



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS

ACUERDO PLENARIO NO 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA Y EL SUJETO
ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

AUTORES:

Bach. JIMENEZ VELAZQUEZ, MARIA MAGNA
Bach. ALEGRE GAMBOA, WILLIAM AUGUSTO

LIMA – PERÚ

2021

ASESOR DE TESIS

Mg. CESAR INOCENTE RAMIREZ

JURADO EXAMINADOR

Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS
Presidente

Dra. FLOR MARIA SISNIEGAS LINARES
Secretario

Mg. PARDAVE DIONICIO LUZ JACKELIN
Vocal

DEDICATORIA

Dedico esta investigación a mis docentes, pues con sus enseñanzas pudieron sembrar en mí, ese amor a la investigación.

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios, y a mi familia, por siempre otorgarme su apoyo y aliento para poder lograr los objetivos, que juntos nos hemos planteado. Los amo mucho.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general: analizar las implicaciones generadas de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana con el sujeto activo en caso de feminicidio. El estudio fue de enfoque cualitativo, paradigma hermenéutico de diseño fenomenológico. Los informantes claves estuvieron representados por 5 expertos en Derecho Penal a los quienes se les aplicó una entrevista en profundidad, cimentada en una guía de 5 preguntas abiertas, atendiendo a las categorías de análisis. El análisis de la información se realizó considerando la simplificación de la información, categorización de entrevista, levantamiento y sistematización de informe de resultados. Los resultados determinaron vacíos legales en las reglamentaciones civiles-penales relacionadas con la manutención alimentaria y la protección del niño, aunado a las inconsistencias en los ámbitos de aplicación; se evidenció irresponsabilidad civil del padre condicionada por las causas que generan ese incumplimiento; la inestabilidad a la que se enfrenta el niño por incumplimiento del padre en la manutención alimentaria esta caracterizado por los daños biológicos, psicológicos, sociales y la discriminación de la que es objeto, lo cual vulnera su desarrollo integral, finalmente las consecuencias que genera la conversión de pena, es un proceso que se debate entre la penalización y despenalización de la omisión de asistencia familiar, aunado a la capacidad de seguimiento, monitoreo y control que tenga el Estado para que el padre cumpla cabalmente con la manutención en correspondencia con el interés superior del niño. El estudio concluyó que la protección integral del niño, niña y del adolescente en torno al derecho de alimentos está sustentada en todo un compendio legal, que debe ajustarse a la realidad coyuntural del país, teniendo como orden prioritario el bienestar de la población infantil.

Palabras claves: vulnerabilidad del niño, incumplimiento paterno, manutención alimentaria.

ABSTRACT

The general objective of this research was to analyze the factors that intervene in the vulnerability of children due to paternal non-compliance in the right to food maintenance Callao 2020. The study was of qualitative approach, hermeneutic paradigm of phenomenological design. The key informants were represented by 4 experts in civil law, 4 in criminal law and 5 in social psychology, to whom an in-depth interview was applied, based on a guide of 5 open questions, according to each specialty. The analysis of the information was carried out considering the simplification of the information, categorization of the interview, survey and systematization of the report of results. The results determined legal gaps in the civil-criminal regulations related to child support and child protection, together with inconsistencies in the areas of application; civil irresponsibility of the father was evidenced, conditioned by the causes that generate this non-compliance; The instability faced by the child due to the father's non-compliance with child support is characterized by the biological, psychological and social damages and the discrimination to which the child is subjected, which undermines his integral development. Finally, the consequences generated by the conversion of punishment is a process that is debated between the criminalization and decriminalization of the omission of family assistance, together with the state's capacity for follow-up, monitoring and control to ensure that the father fully complies with child support in accordance with the best interests of the child. The study concluded that the integral protection of the child and adolescent regarding the right to child support is based on a whole legal compendium that must be adjusted to the current reality of the country, having as a priority the welfare of the child population.

Key words: Child vulnerability, parental noncompliance, child support.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA	i
ASESOR DE TESIS	ii
JURADO EXAMINADOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE TABLAS	x
INTRODUCCIÓN	xi
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. Aproximación temática	12
1.1.1. Aproximación al objeto de estudio	12
1.1.2. Estudios relacionados con el tema	16
1.1.3. Marco conceptual.....	23
1.1.4. Descripción del problema de estudio	48
1.2. Formulación del problema de investigación	51
1.2.1. Problema general.....	51
1.2.2. Problemas específicos.....	51
1.3. Justificación.....	52
1.4. Relevancia.....	53
1.5. Contribución	54
1.6. Objetivos	54
1.6.1. Objetivo general.....	54
1.6.2. Objetivos específicos	55
II. MARCO METODOLÓGICO	56
2.1. Hipótesis de la investigación	56
2.1.1. Hipótesis general	56
2.1.2. Hipótesis específicas	56
2.2. Tipo de estudio	56

2.3. Diseño	57
2.4. Escenario de estudio	58
2.5. Caracterización de sujetos	59
2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica	61
2.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	61
2.8. Rigor científico.....	63
2.9. Aspectos éticos	63
III. RESULTADOS	65
3.1. Resultados del objetivo 1	65
3.2. Resultados del objetivo 2	69
3.3. Resultados del objetivo 3	72
IV. DISCUSIÓN	74
V. CONCLUSIONES	80
VI. RECOMENDACIONES.....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	83
ANEXOS	88
Anexo 1: Matriz de consistencia	89
Anexo 2: Instrumentos	91
Anexo 3: Validación del instrumento	93
Anexo 4: Cuestionario de entrevista	115

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Categorías y subcategorías	65
--	----

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda la problemática del sujeto activo en los casos de feminicidio en el Perú. Para ello, analiza el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia del Perú. En esa línea, se analizan casos importantes sobre la temática, las mismas que permitan problematizar el tema.

En el primer capítulo se plantea el problema de investigación, pasando por una aproximación al tema hasta la formulación de los problemas de investigación. Asimismo, se justifica el problema, se detalla su relevancia y contribución a la línea de investigación, para luego finalizar con los objetivos de investigación, los mismos que están en coherencia con las preguntas de investigación.

Luego, en el segundo capítulo el marco metodológico aborda los aspectos metodológicos sobre la investigación. Es decir, se inicia formulando las hipótesis de estudio, luego se tipifica la investigación y también se diseña el estudio. Además, se caracteriza el escenario de estudio, la caracterización de los participantes que participan en la investigación, el plan de análisis, las técnicas usadas para el trabajo de campo, el rigor científico y los aspectos éticos en la investigación.

En el tercer capítulo de resultados, se aborda el análisis de los datos cualitativos con sus criterios de validación a través de la triangulación.

En el cuarto capítulo se plasma la discusión, que no es otra cosa que la triangulación entre la evidencia con los antecedentes y la teoría.

En el quinto capítulo se redactan las conclusiones, las mismas que se elaboran por cada objetivo de investigación. Finalmente, en el capítulo sexto se mencionan las recomendaciones por cada uno de los objetivos de investigación.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Aproximación temática

1.1.1. Aproximación al objeto de estudio

Desde la génesis mundial de su concepción, la palabra femicidio/feminicidio es mencionada por primera vez en el libro “Una visión satírica de Londres” (A Satirical View of London) de Jhon Corry, publicado en 1801, para referirse al asesinato de una mujer, pero fue recién en 1976 cuando el término feminicidio, fue introducido públicamente por Diana Russell, durante su testificación en el Tribunal Internacional de Crímenes contra mujeres en Bruselas. Luego, en la década de los noventa, lo definió como el asesinato de mujeres realizado por hombres motivados por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de estas. Finalmente, lo conceptualizó como el asesinato de mujeres por hombres por su condición de tal, es decir, crímenes por desigualdad de género (Pineda, 2019).

Cabe destacar que la confusión terminológica se inició en el año 2006, con la edición en español de los libros de Russell, “Feminicidio: la política del asesinato de las mujeres” y “Femicidio: una perspectiva global”. No obstante, en Latinoamérica, la antropóloga Marcela Lagarde presentó la edición de estos textos, los cuales tradujo y sustituyó femicide (femicidio) por feminicidio, argumentando que en castellano, el primero es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres, desvirtuando la importancia del fenómeno en el contexto de la violencia de género.

Esta traducción del término femicidio, en América Latina, ha derivado en la tipificación diferenciada de la normativa jurídica en los distintos países de la región, de tal manera que naciones como Costa Rica, Honduras y Ecuador han adoptado el concepto de femicidio, mientras que en México, Panamá y República Dominicana se utiliza el término feminicidio para describir los asesinatos de las mujeres. Por su parte, en El Salvador, Guatemala, Bolivia y Paraguay se utilizan ambos términos.

En el Perú, estudios realizados desde la sociedad civil, aunado a los proyectos de ley presentados en el Congreso de la República sobre esta materia, así como los registros oficiales creados tanto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) como por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, han adoptado el término feminicidio para describir las características de esta problemática en el país.

No obstante, más allá de una denominación conceptual, es necesario hacer referencia a las implicancias del feminicidio partiendo de la sociedad mundial. Según datos de la Organización Mundial de la Salud – OMS (2017), se estima que el 35 % de las mujeres, a nivel global, ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su compañero sentimental o violencia sexual de una persona diferente a su compañero sentimental. En esa misma índole, casi la mitad (47 %) de todas las mujeres asesinadas, en el año 2012, fueron víctimas de sus compañeros íntimos o familiares. Al respecto, ante cifras tan significativas, este organismo reconoce que la violencia y asesinato por desigualdad contra la mujer es un problema de salud pública, un crimen contra los derechos humanos y una barrera para alcanzar el desarrollo socio económico global (Díaz, Rodríguez y Valega 2019).

En el caso de América Latina, el feminicidio alcanza altos índices de ocurrencia, goza de aceptación y permisividad social, al mismo tiempo que es un factor mediático de los medios. Estos hechos lo convierten en un problema sociocultural, por ser una de las principales amenazas a la igualdad de género y el declive de la sociedad, en materia de aplicación de leyes al respecto. Así lo deja en evidencia las cifras oficiales de 15 países de la región, las cuales registran que, entre los años 2010 y 2016, fueron asesinadas, por desigualdad de género, un total de 7227 mujeres. Esto equivale a 1204 mujeres al año, 100 al mes y 3 al día, es decir, la violencia contra la mujer en estos países se ha convertido en lo que Zaffaroni (2011) define, satíricamente, como una “masacre por goteo” (Pineda, 2019).

Ahora bien, como señala Russell (2006), los gobiernos patriarcales tienden a negar muchos de los problemas trascendentales que victimizan a las mujeres, no obstante, la ocurrencia de altos índices de violencia feminicida en América

Latina los han convertido en delitos difíciles de obviar, esto aunado a las normas y estándares del derecho internacional en materia de derechos humanos y las exigencias de los movimientos de mujeres, han creado las condiciones para la impostergable generación de respuestas por parte de los estados de la región.

Cabe destacar, que el primer antecedente de la regulación del delito de feminicidio latinoamericano sucedió en el estado de Chihuahua, México, a través de la sanción diferenciada de los homicidios de mujeres en el 2003, y la inclusión de esta agravante en el Código Penal del 2006. Esta modificación legal se produjo luego de las diversas denuncias y recomendaciones de organismos internacionales por los graves casos de asesinatos de mujeres ocurridos en Ciudad Juárez. Sin embargo, fueron Costa Rica y Guatemala los que en el 2007 y 2008, respectivamente, se convirtieron en los primeros países en incluir el feminicidio como tipo penal de alcance nacional. En la actualidad, son 17 los países de la región que mantienen legislaciones sobre la materia (Toledo, 2014).

Desde la perspectiva nacional, según estadísticas recopiladas por el Consejo Nacional de Política Criminal (2017), 7 de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia psicológica, física o sexual, por parte de su pareja. Esta proporción lo ubica entre los países de mayor violencia contra las mujeres en el mundo. En el ámbito feminicida, es uno de los países de la región que comenzó a contabilizar los crímenes contra las mujeres, antes de ser incorporado en la primera regulación penal del 2011.

De acuerdo con el observatorio de género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el Perú registró, para el año 2009 y 2010, que el 46.8 % de mujeres asesinadas fue por sus parejas, ex parejas o algún familiar, es decir, el mayor número de la región para ese entonces, estadísticas similares a las presentadas a nivel mundial (Consejo Nacional de Política Criminal 2017).

Respecto de las estadísticas de feminicidios sistematizadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP (2018), en el país se registraron 2631 feminicidios atendidos en los centros de emergencia de la mujer entre consumados y en tentativa, ocurridos en los lapsos de enero del 2009 y

setiembre del 2018. Tomando en cuenta esa fuente, la tasa de feminicidios por cada 100 000 mujeres habitantes en el Perú fue de 2327, cifra que lo sitúa como una de más regiones con más crímenes por feminicidio de América Latina.

Ante esta realidad, en el Perú, los primeros estudios para analizar el feminicidio parten desde las organizaciones no gubernamentales de corte feministas. Con relación a ello, Mujica y Tuesta (2012) destacan que los movimientos feministas confluyeron con el interés del Estado en desarrollar políticas públicas, incrementar penas y promover una legislación específica sobre violencia contra la mujer, los cuales se constituyeron como aspectos medulares de este fenómeno. Solo en años recientes, con la aprobación de reformas en materia de Derecho Penal, el feminicidio se ha convertido en un asunto de agenda pública.

En ese sentido, en agosto del 2016, a propósito del referente caso de tentativa de feminicidio de Arleth Contreras en Ayacucho, miles de personas marcharon para expresar el reclamo de una sociedad cansada de ser cómplice frente al incremento de la ola de violencia contra las mujeres. Bajo la consigna “Ni una menos”, se movilizaron por las principales ciudades del país, para rechazar la violencia de desigualdad de género en un país donde, para ese mismo año, el Ministerio Público reportó 100 casos de feminicidio. Ante lo descrito, se enfatiza que el feminicidio, es el resultado de las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, en él, se describen las trayectorias de violencia y cómo estas, generan el asesinato de mujeres por manos de sus parejas o un desconocido (Consejo Nacional de Política Criminal, 2017).

En correspondencia a lo expuesto, la tipificación del feminicidio como delito autónomo fue aprobada el 01 de diciembre del 2011 por el Congreso de la República y promulgada el 27 de diciembre del mismo año, la incorporación de este tipo de delito en el Código Penal permitió posicionar el tema dentro de la agenda pública evidenciando factores aunado a contextos que, tradicionalmente, no se consideraban en la investigación y juzgamiento de homicidios. Así pues, se abrió la oportunidad de colocar a la mujer como sujeto de protección y sancionar la violencia de género como un propósito en sí mismo.

Es en énfasis en el recorrido legal, que ha tenido la tipificación del feminicidio en el Perú, el cual subyace como un asesinato de mujeres, en su condición de tal, es decir, por desigualdad de género (Código Penal 1991, artículo 108-B), lo que lleva a esta investigación a realizar una indagación con miras a explicar, de forma argumentativa, todo el proceso sistemático, cronológico y los alcances que ha tenido el Derecho Penal peruano en la sustentación y aplicación de sanciones para este crimen, hasta llegar al Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia, emanado en el 2017, el cual, bajo una jurisprudencia, interpretó y modificó, entre otras normativas, el sujeto activo del delito, en caso de feminicidio, lo que ha generado debates y discusiones jurídicas que se pretenden exponer en la descripción problemática.

1.1.2. Estudios relacionados con el tema

Las investigaciones previas hacen un esbozo de cada uno de los estudios que anteceden, al abordaje científico que se está realizando. Es este aparte, se sistematiza los hallazgos en torno al ámbito de aplicación penal del delito de feminicidio en diferentes contextos, de esta manera es un respaldo teórico para el estudio.

a) *Antecedentes internacionales*

Mendoza (2020) realizó una investigación titulada “Feminicidio: por su condición de tal”. Tuvo como objetivo analizar si la regulación actual del delito de feminicidio es lo más apropiado para proteger realmente a la mujer en la realidad social y jurídica; para lo cual desarrolló un análisis en base a la jurisprudencia Acuerdo Plenario N° 001-2016/cj-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana. La investigación fue cualitativa de diseño fenomenológico, la cual se apoyó en opinión de expertos juristas y análisis de la jurisprudencia.

Los resultados evidenciaron que lo señalado por el artículo 108-B del Código Penal “el que mata a una mujer por su condición de tal” trae consigo diferentes problemáticas en las ciencias penales, como en su aplicación en la administración de justicia peruana. En ese contexto, lo expresado en la jurisprudencia, ha señalado que debe ser entendido el articulado en base al género; lo que conlleva hablar de un derecho penal en ese sentido. Como bien lo

ha señalado el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en el cual se precisa que el sujeto activo solo puede ser el varón, entendida en una concepción estrictamente biológica; por otro lado, el sujeto pasivo es exclusividad de la mujer; excluyendo de esta manera a otros grupos del sector ya sea en su condición de sujeto activo o pasivo.

El estudio concluyó que es un tipo penal no solo basado en género, sino también de sexo, generando una vulneración del principio de igualdad y la no discriminación regulados por la Constitución, frente a otros grupos sociales que también podrían pedir una protección simbolista como la prevista en el artículo 108-B del código penal.

Por su parte, Gilardi (2020) realizó una investigación denominada: Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del poder judicial en el Perú. El objetivo general fue analizar el delito de feminicidio desde la perspectiva de género, a partir del estudio de los criterios judiciales establecidos por las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. Investigación cualitativa basada en una revisión documental y opinión de expertos.

Para su desarrollo, se revisó la jurisprudencia nacional e internacional. Además, se consideró la doctrina y la legislación interna y comparada con otros países vanguardistas que enfrentan la discriminación y la violencia contra las niñas, adolescentes, mujeres por motivos de género, orientación sexual o identidad de género, para efectivizar el acceso a la justicia de este grupo en condición de vulnerabilidad. Los resultados determinaron que ciertas inconsistencias y discordancias con las disposiciones de los tratados e instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales de la mujer y los estándares determinados por la Corte Interamericana y la Corte Europea de Derechos Humanos, con relación a la denominación “Por su condición de tal”. Asimismo, se muestra la realidad problemática del feminicidio en el Perú, la cual es contrastada con los fallos judiciales de las leyes penales de ese país.

Asimismo, Pineda (2019) realizó una investigación que tuvo como objetivo general analizar el Femicidio y feminicidio en América Latina desde los años 2010 a 2016 para sistematizar los avances y desafíos para 15 países de la región. Sustentado en una metodología cuali-cuantitativa de diseño fenomenológico y nivel descriptivo de tipo documental, basado en los datos estadísticos de organismos oficiales de las regiones involucradas. Los resultados determinaron que la mayor cantidad de víctimas en la región se concentran entre los 18 y 49 años de edad, y el 65% de los casos de femicidio y feminicidio en América Latina ocurrieron donde la víctima convivía con el agresor. También fue posible constatar los altos índices de indiferencia, impunidad e inoperancia de las instituciones y funcionarios de justicia pues, algunas de las víctimas ya habían denunciado a su agresor.

Entre los hallazgos, el estudio determinó que en América Latina estos crímenes comenzaron a ser tipificados en los ordenamientos jurídicos desde hace apenas una década; por ello, son pocos los países que cuentan con estadísticas de calidad en torno al delito, menos aún, los que disponen de una política de datos abiertos donde prevalece el hermetismo, la opacidad y el secretismo. Las conclusiones señalaron que al tener como génesis las desigualdades y formas de violencia por razones de género, se encuentran elementos comunes en los países abordados: ausencia, inacción e ineficacia de las políticas públicas, falta de articulación institucional, precaria asignación presupuestaria, escasa formación y sensibilización de los operadores de justicia, investigaciones criminales prejuiciadas y la impunidad, son algunos de los factores potenciadores de amenazas que este delito representa contra la igualdad de género.

De igual forma, Haro, Naranjal, Paredes y Tite (2019) realizaron una investigación denominada “Género y femicidio, comparación: Código Penal e Integral Penal, dos caras de la misma moneda”. El artículo científico tuvo como objetivo general realizar un estudio comparativo al Código Penal y Código Integral Penal para evidenciar el devenir histórico del femicidio en el Ecuador. Estudio de enfoque cualitativo de diseño fenomenológico. Para la recolección de evidencias se contó con la participación de informantes claves en ámbitos penales amparada en datos recopilados de instituciones como la Dirección Nacional de Delitos contra

la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorción y Secuestros (DINASED) y de la Fiscalía General del Estado a través del cruce y análisis de datos

Los resultados determinaron que la ausencia de la figura del femicidio durante la vigencia del Código Penal imposibilitó el conocimiento de esta realidad, limitando al Estado ecuatoriano en el desempeño de su rol frente a la problemática y al no contar con los elementos necesarios buscó un instrumento que le permitiera controlar este fenómeno, debido a la necesidad social y posteriormente al constituirse el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se tipifica al femicidio con el fin de establecer una regulación específica a la muerte de mujeres que tuviere como causal su condición de género y la relación de poder.

La investigación concluyó que el impacto jurídico generado por la tipificación de este delito, ha reducido la muerte de mujeres, por el tratamiento exclusivo de la normativa y no de entendimiento de las causales desde los diferentes constructos sociales, porque independientemente de la figura legal vigente, el femicidio supone un sentimiento de odio directo contra la mujer y se manifiesta como consecuencia del control y posesión del cuerpo femenino y la superioridad masculina.

Finalmente, Moraga y Pinto (2018) realizaron un artículo científico titulado: "El miope tratamiento legal del femicidio en Chile". Un análisis a la luz de la perspectiva de género. Tuvo como objetivo analizar el femicidio en Chile y las respuestas legales y sociales ante este crimen. Metodología cualitativa de paradigma hermenéutico y diseño fenomenológico. Basada en la opinión de expertos juristas, la investigación reflexiona sobre la violencia contra las mujeres como un problema social y de derechos humanos, en la cual se define el femicidio desde la naturaleza y alcance de este delito.

Los resultados encontraron que en el ámbito de aplicación de la figura de femicidio no estuvo exento de diferencias, pues el proyecto de ley no contempló supuestos tales como la violencia de género en parejas homosexuales ni la violencia sufrida por travestis, hipótesis demasiado progresista para los legisladores y legisladoras que ni siquiera incluyeron todos los supuestos de las

relaciones de parejas heterosexuales, dejando fuera de protección a quienes, teniendo vínculos sentimentales, no fueren sus cónyuge ni convivientes.

Igualmente, se observó una disonancia entre las concepciones teóricas de género y las recogidas en el proyecto, cuestión que podía constituirse en un problema político, toda vez que el esfuerzo de las mujeres está dirigido a ampliar el campo de acción de los derechos humanos para lograr el reconocimiento de toda clase de violencia sufrida, ante la gran aprehensión frente a la tipificación del feminicidio, pues ello es percibido como un avance del Estado, en circunstancias que la sola modificación o incorporación de tipos penales no transformará el modo en que se responde a esta problemática. Ante lo anterior, se concluyó sexualizar la respuesta punitiva para efectos simbólico-penales, una mejor actuación y supervisión del aparato de justicia; sin lo anterior se correría el riesgo de discriminar por razones de género a grupos o colectivos más reducidos.

b) *Antecedentes nacionales*

Cervera (2020) efectuó una investigación titulada: “Criterios de interpretación del sujeto activo en el delito de feminicidio en confrontación con el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116”. Tuvo como objetivo general realizar una interpretación analítica de los aspectos que giran en torno al sujeto activo en caso de feminicidio y los efectos jurídicos que genera. Estudio de metodología cualitativa de paradigma hermenéutico y diseño fenomenológico. Para la recolección de evidencia se utilizó la revisión documental y la opinión de expertos.

Los resultados encontraron criterios vinculantes en la determinación de que el sujeto activo en este delito solo sea un hombre, sin observar las consecuencias de impunidad que puede traer esta idea en casos actuales. Se evidenció que su definición en el Perú está mal orientada a una sociedad de desigualdad recayendo en estereotipos de género y en base a ello juzgar al agente. La investigación concluyó que es necesario redimensionar nuevos criterios que deben de considerarse para determinar la autoría de este delito y así se puede proteger a la mujer de todo tipo de violencia, entre ellas, que la mujer debe ser incluida también como sujeto activo, bajo los criterios de “igualdad de agente” y de “enfoque de género”, pues no es necesario una superioridad biológica para

violentar a otra mujer hasta ocasionarle la muerte, para que se cumpla el supuesto regulado en el Código Penal.

De igual manera, Gálvez (2019) realizó un estudio para determinar cuál es la interpretación del elemento “condición de tal” dentro del tipo penal de feminicidio para la legislación peruana. En razón de ello, se realizó una investigación de carácter cualitativo de carácter documental. La información clave se obtuvo mediante el número de sentencias emitidas por las Salas Penales de reos en cárcel de la Corte Superior de Lima Norte. En este caso 26 sentencias en el período del año 2015 al 2017.

Los resultados evidenciaron que en función de la experticia realizada a las 26 sentencias condenatorias, ninguna hizo un análisis expreso que determinara la “condición de tal” dentro de un caso en concreto, cuestión relevante al configurar un elemento subjetivo dentro del tipo o también llamado elemento subjetivo de naturaleza transcendente según el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, asimismo, no se realizó el análisis respectivo para determinar la elección del tipo penal a aplicar el delito, así como también se exigió según este acuerdo el análisis del contexto situacional en el que se realizan los hechos. Las conclusiones precisaron que, en las sentencias emitidas por las dos salas penales de la Corte Superior de Lima Norte, no se hace un análisis adecuado y detallado de la “condición de tal”. Es decir, este elemento del tipo no ha recibido la debida motivación o fundamentación que toda sentencia requiere.

Asimismo, Serafín (2019) realizó una investigación titulada: “Fundamentos jurídicos dogmáticos de la normatividad penal peruana frente a la violencia contra la mujer: delito de feminicidio – 2018”. Tuvo como propósito principal analizar y explicar los procesos jurídicos dogmáticos de la normatividad penal peruana frente a la violencia contra la mujer y el delito de feminicidio. Se trató de una investigación jurídica, desarrollada en el ámbito de la doctrina y jurisprudencia peruana. Entre los métodos empleados estuvieron el exegético, dogmático y hermenéutico.

La investigación concluyó lo siguiente: la normativa aprobada es un importante avance; no obstante, es aún insuficiente, pues el feminicidio no ha sido

definido como delito autónomo sino como una variante del parricidio. La Ley 29819, tal y como está promulgada, no contribuye a la interpretación del crimen en el marco de la violencia de género, pues no releva las relaciones de poder, misoginia y dominación patriarcal que persisten en nuestra sociedad. En este sentido, la actual ley deja de lado la sanción a los feminicidios perpetrados por personas ajenas a los entornos afectivos y/o familiares de las víctimas; por lo que los feminicidios no íntimos y por conexión no podrán ser juzgados ni sancionados bajo esta norma.

Por su parte, Llanos (2019) realizó un estudio titulado: “Los supuestos del delito de feminicidio y la función preventiva del delito de homicidio calificado en el Callao – 2019”. El objetivo general de la presente investigación fue describir de qué forma los supuestos del delito de feminicidio contribuiría a la función preventiva del delito de homicidio calificado en la Provincia Constitucional del Callao - 2019. El tipo de investigación fue cualitativa y los informantes claves fueron abogados penalistas. Los instrumentos usados fueron las entrevistas en profundidad y el análisis documental.

Los resultados coincidieron tanto en las entrevistas como con los documentos analizados de modo que se determina que el tipo del delito de feminicidio es relevante y complejo por sus efectos punitivos que manifiesta a través de sus diversos y números supuestos hallados en su tipo penal, no obstante, el mismo padece de una limitante que es el supuesto de “la condición de tal”. El estudio concluyó que la aplicación de penas muy gravosas puede aminorar la tasa delictiva, sin embargo, este no supone el mejor método para erradicarla, pues además de publicitar o hacer patente sus efectos, la mejor solución viable no se halla tanto en el castigo, sino en la enseñanza de valores en la sociedad.

En ese mismo contexto, Soto (2018), realizó una investigación denominada: “Alcances típicos del delito de feminicidio según el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116”. Tuvo como objetivo general analizar acerca del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 y sus implicaciones legales en el contexto del delito de feminicidio. Su metodología fue cualitativa y de paradigma hermenéutico. La recolección de la información se enfocó en la opinión de juristas penales y la

revisión de documentos relacionados con la jurisprudencia. En los resultados, el colegiado determinó como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos treinta y dos a setenta y cinco, del presente acuerdo plenario.

En conclusión, el Acuerdo Plenario contiene fundamentos jurídicos relevantes a fin de comprender los conceptos sobre violencia de género, en sus postulados, la violencia contra la mujer constituye una expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contrasta por su condición de tal y tiene su inicio en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, así como la terrible frecuencia y alcances de su perpetración situación que refleja una práctica anclada en creencias sociales que legitiman la vulneración de los derechos constitucionales de la mujer.

1.1.3. Marco conceptual

1.1.3.1. Concepciones del femicidio o feminicidio

Las diversas concepciones de feminicidio han evolucionado en el tiempo en respuesta a los también variados enfoques para definirlo. Desde el concepto originario de Russell, si bien los legisladores en América Latina y el Caribe han puesto menos énfasis en las diferencias conceptuales del feminicidio, lo cierto es que dichas concepciones han permitido avanzar en la caracterización del fenómeno.

Es por ello que, debido a la evolución y nuevos enfoques del concepto, ha sido posible ir más allá de las razones epidérmicas del feminicidio (celos, venganza, separación involuntaria, infidelidad, pérdida de control), lo cual ha permitido diferenciar también que detrás del asesinato de mujeres existe la responsabilidad estatal, la impunidad, las razones estructurales y sociales asentadas atemporalmente en el patriarcado (Hernández, 2019).

Cabe recordar que, en América Latina, la autora que introdujo formalmente el concepto feminicidio fue Marcela Lagarde, quien tradujo femicide como feminicidio, al considerar que en castellano femicidio era una voz homóloga a homicidio y que, por tanto, al identificarse únicamente con el asesinato de

mujeres, no incorporaba el componente de género. La autora, quien buscó destacar la responsabilidad del Estado en estos crímenes y la impunidad, hizo esta aportación en el contexto de los casos de feminicidio de Ciudad Juárez, Chihuahua, que se comenzaron a documentar en 1993.

En ese particular, Aguilar y Lezcano (2017) coincidieron en señalar que la construcción de los términos femicidio o feminicidio responde, a su vez, a la necesidad de diferenciar estos crímenes del concepto de homicidio, el cual corresponde a los asesinatos que se cometen contra cualquier persona. Es decir, mientras se considera que homicidio es un término neutral, el femicidio o el feminicidio logran evidenciar las características que subyacen a estos crímenes, donde las mujeres que, de alguna manera, cuestionan las relaciones de poder que las mantienen subordinadas a la dominación masculina, terminan siendo asesinadas.

Asimismo, Carcedo y Sagot (Citadas por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2006) también lo definieron como la forma más extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

Nuevamente, Carcedo (2014) reseña un concepto más actualizado en correspondencia con la evolución social que ha tenido su definición, a favor de centrar su génesis en la desigualdad de género. En ese sentido, expone que se origina a partir de una violencia específica dirigida contra las mujeres de cualquier edad, derivadas de las relaciones de poder, históricamente desiguales entre hombres y mujeres que se produce en cualquier ámbito.

Desde esa concepción, el femicidio no se limita a la familia, no es cualquier forma de muerte o violencia de mujer intencional, sino aquello que se deriva de las relaciones desiguales de género y poder. Para la autora, una cosa es femicidio y otra es asesinato de mujeres. No todo homicidio de mujer es femicidio solo es cuando el homicidio se produce por relaciones desiguales de poder, por la discriminación y por el control sexista.

Es válido agregar que Carcedo, en una visión más amplia de la dualidad del concepto, sostiene que referirse a femicidio y feminicidio es un proceso de dos vertientes que involucra, a su entender, dos definiciones diferentes: el primero (femicidio), referido al carácter mortal de la violencia contra la mujer u homicidio de la mujer, mientras que feminicidio es aquel que incluye el elemento de impunidad o muerte que quedan sin justicia.

Según la autora, a nivel jurídico, los delitos de femicidio y feminicidio son diferentes. El femicidio es de particulares o de representantes estatales, como lo señala la convención Belém do Pará: se trata de agentes estatales o el Estado y los bienes jurídicos tutelados son la vida y la integridad de la mujer, esto es sancionable nacionalmente. El Estado está obligado a condenar a la persona que maltrate a una mujer y la lleve hasta perder la vida. En resumen, se está en condiciones de superar el debate femicidio- feminicidio y asumirlo como una cuestión de poder, cada región escogerá el que se adapte a su realidad jurídica, tipificación de las leyes y a la contextualización social que la caracteriza.

Desde esa misma perspectiva, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (2014) establece que el femicidio y el feminicidio se entienden como la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión; el uso del concepto y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres.

En atención al modelo de protocolo latinoamericano de investigación, las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio) y la conceptualización del feminicidio busca visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte.

No obstante, resulta paradójico, pero a pesar de la evolución de concepto hacia la denominación asesinato de la mujer “por su condición de tal”, que esboza claramente la afectación por desigualdad de género y de poder que, históricamente, se maneja entre mujeres y hombres, en especial, en sociedades patriarcales, desde diciembre del 2018, el diccionario de la lengua española define feminicidio como el asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia.

Desde el enfoque de la ciencia social, el feminicidio es descrito por Sánchez (2011) como aquella acción por la que se mata a una mujer en una situación en la que se considera que esta incumple con los estereotipos de género que se esperan de ella. En palabras de Laporta (2012), los feminicidios deben ser comprendidos dentro del sistema de género sexista, de los estereotipos impuestos a los géneros y de la distribución injusta del poder entre ellos. Al respecto, Incháustegui (2014) señala que los feminicidios tienen lugar cuando ha habido comportamientos de las mujeres que son considerados como quebrantamientos al orden sexista.

En el delito de feminicidio, la conducta visible (acción) es matar a una mujer, existiendo una relación de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado (extinción de la vida). Es un delito doloso porque existe comprensión y voluntad del autor, estando presente la intención de matar. El sujeto pasivo es la mujer que, desde la perspectiva de género, se encuentra en desigualdad con el varón y en una posición vulnerable en las relaciones de poder.

1.1.3.2. El derecho penal peruano y la desigualdad de género. Un recorrido histórico

El Derecho Penal peruano, frente a las mujeres, se caracterizó, en su primera etapa, por establecer tipos penales que reproducían diversos estereotipos de género y atentaban contra el derecho e igualdad de mujeres y hombres en sentido estrictamente biopsicosocial de los términos:

a) El uxoricidio

Este delito se encontraba regulado en el Código Penal de 1863 y permitía atenuar la pena del cónyuge varón que encontrara infraganti a su cónyuge mujer adúltera. La norma no permitía su aplicación inversa, es decir, no era posible atenuar la pena de la cónyuge mujer que, encontrando in fraganti a su cónyuge varón infiel, le causara la muerte. La referida regulación del delito de uxoricidio se basaba en el estereotipo de que las mujeres son posesión de sus parejas. Este estereotipo expresa lo que se ha conocido como contrato sexual, es decir, por el reconocimiento de un derecho de posesión de los varones sobre los cuerpos de sus esposas (Pateman, 1995).

Lo antes dicho explica el motivo por el cual la atenuante solo era aplicable a los varones. Bajo esta regulación, la mujer infiel violaba el derecho a la posesión de su cónyuge y se hacía en parte responsable de su propia muerte, situación que no sucedía con los varones infieles, puesto que sus cónyuges no tenían tal derecho sobre sus esposos.

b) La exigencia de honestidad a las mujeres para sancionar la violación sexual practicada en su contra en los Códigos Penales de 1863 y 1924,

Los tipos penales de violación sexual contenidos en los códigos citados exigían que, para la sanción del delito de violación sexual practicado contra mujeres, estas tuvieran una conducta irreprochable o que se tratara de mujeres honestas.

Esta clara imposición de un estándar de comportamiento para ser considerada víctima también era utilizada como elemento para establecer la gravedad de la pena. Así, por ejemplo, mientras el rapto de una mujer casada, doncella o viuda honesta, ejecutado con violencia, se castigaba con cárcel en quinto grado, cuando el acto recaía en otra clase de mujer, la pena de cárcel se sancionaba en tercer grado.

Por el contrario, la conducta honesta o deshonesto de los hombres nunca ha sido un elemento incorporado en la legislación penal para valorar su acceso a la justicia ni para agravar o atenuar la pena del sujeto activo en los delitos

sexuales. Como resulta evidente, esta situación respondía a los estereotipos que asocian la virtud y valía de las mujeres con las formas en las que hacen ejercicio de su libertad sexual.

c) La exención de responsabilidad penal para el sujeto activo del delito de violación sexual en los Códigos Penales de 1863 y 1924

En los dos primeros Códigos Penales que ha tenido el Perú se contempló una cláusula que permitía eximir de sanción penal a quien practicara el acto sexual no consentido contra una mujer, siempre que aquel se casara con su víctima. Esta cláusula permitía la impunidad de la violencia sexual en contra de las mujeres, a quienes la sociedad les imponía mantener su honor u honestidad sexual a toda costa, producto de lo cual aceptaban el matrimonio con sus agresores o eran obligadas a casarse. La eximente referida avaló esta imposición.

Paulatinamente, el legislador peruano ha modificado el Código Penal de tal manera que las normas mencionadas fueron derogadas por reproducir estereotipos de género que limitaban el acceso a la justicia de las mujeres, al exigirles un determinado comportamiento o actitud según lo esperado e impuesto a ellas por la sociedad. A este cambio en la legislación penal peruana respecto del tratamiento de las mujeres se le conoce como el establecimiento de la neutralidad-formal-normativa, vale decir, la obligación del ordenamiento jurídico-penal de regular delitos que pueden ser cometidos por cualquier persona, sea hombre o mujer, sin establecer diferencias expresas basadas en estereotipos de género (Toledo, 2014).

Aunque esta evolución legislativa no ha ido necesariamente acompañada de la evolución en la interpretación y aplicación que de los tipos penales modificados realizan los operadores de justicia, marca un primer momento en el tratamiento del derecho penal peruano hacia las mujeres. Sin embargo, para responder de manera integral a los actos de violencia cometidos contra este colectivo, el Código Penal ha incorporado la situación de discriminación estructural de las mujeres como fundamento de delitos como el feminicidio.

1.1.3.3. Tipificación del delito de feminicidio en el Perú

La primera ley que incorporó al feminicidio en la legislación penal peruana fue la Ley No 29819, publicada el 27 de diciembre del 2011, que modificó el artículo 107 del Código Penal, incluyendo en el tipo penal de parricidio al feminicidio.

Al respecto, Laporta (2012) señala que esta clase de tipificación penal es inconsistente porque limita el sujeto activo al definirlo como la violencia practicada por la pareja o expareja de la víctima. Esta comprensión resulta insuficiente, pues la violencia hacia las mujeres constituye un problema público de causas estructurales que trascienden al ámbito individual.

Adicionalmente, destaca que no existiera una normativa extrapenal que buscara prevenir la violencia basada en género, así como complementar su sanción y erradicación mediante otros mecanismos jurídico-políticos. Si bien se encontraba vigente la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley No 26260, publicada el 24 de diciembre de 1993, esta no abordaba el problema de la violencia basada en género, y también se limitaba a situaciones de violencia entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y quienes cohabitaban.

Por ello, la Ley No 30068, publicada el 18 de julio del 2013, estableció la tipificación autónoma del tipo penal de feminicidio en el artículo 108-B, contemplado en el Código Penal de 1991, de manera que lo comprendiera como una manifestación de violencia basada en género. En efecto, la norma estableció la conducta prohibida de la siguiente forma:

El artículo 108 -B.- feminicidio: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años al que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente y cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: si la víctima era menor de edad; si la víctima se encontraba en estado de gestación; si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; si la víctima fue sometida para fines de trata de personas; cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108- B, la pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Como se observa, la modificación extendió el alcance del delito de feminicidio sin limitarlo al vínculo entre el autor del hecho delictivo y la víctima, sino definiendo al hecho en función de la acción y el contexto. De esta forma, la lectura integral del tipo penal, tanto del elemento por su condición de tal como de los contextos de comisión, especialmente del cuarto, dejaron claro que el delito sancionaba la muerte de mujeres en contextos de discriminación estructural. De esta manera, se estableció que el feminicidio constituye una modalidad de violencia basada en el género (Díaz et al., 2019).

Posteriormente, el 7 de mayo del 2015, el artículo 1 de la Ley No 30323 modificó el tipo penal únicamente incorporando al final del mismo que, en caso el agente tuviera hijos con la víctima, también sería reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36 del Código Penal, referido a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, curatela o tutela (Díaz et al., 2019).

Por su parte, el 6 de enero del 2017 se publicó el Decreto Legislativo No 1323 que, si bien mantuvo invariables los componentes esenciales del tipo penal, incluyó como agravante el hecho de que la víctima fuera adulta mayor y cambió el término de padecer discapacidad a tiene discapacidad, lo que respondió a la adaptación al modelo social de la discapacidad de conformidad con la Ley No 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Asimismo, añadió como agravante, además del sometimiento a trata de personas, el serlo a cualquier tipo de explotación humana. También, agregó el agravante del inciso 8) vinculado a la comisión del hecho delictivo por parte del sujeto en conocimiento de la presencia de hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se hubieran encontrado bajo su cuidado (Díaz et al., 2019).

Adicionalmente, esta modificación permitió la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, sin que se limite su aplicación al inciso 5) del mismo. Sin perjuicio de la correspondiente discusión sobre los agravantes de la pena en general, resultó positiva la incorporación de un enfoque intergeneracional que incluyera a las personas adultas mayores, de un enfoque de discapacidad que no patologizará a la discapacidad, y del paradigma de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, la Ley No 30819, publicada el 13 de julio del 2018, modificó el tipo penal de feminicidio. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. Es decir, esta última modificación añadió dos agravantes: (i) la actuación por parte del agente en estado de ebriedad, bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas; y (ii) la agravante de comisión del delito con la presencia de cualquier niña, niño o adolescente, y no solo de los hijos de la víctima o niños que hubieran estado bajo su cuidado, como se establecía anteriormente (Díaz et al., 2019).

1.1.3.4. La legitimidad del delito de feminicidio

La tipificación del delito de feminicidio y la aprobación de la Ley No 30364 y su reglamento implicaron un cambio importante en torno a la concepción de la violencia basada en género, ya que entendió que responde a desigualdades estructurales como a que ha significado la adecuación de nuestra normativa a los estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, el tipo contenido en el artículo 108-B del Código Penal peruano ha sido cuestionado en el país. Por ello, en este apartado se presentaron las críticas en su contra y, en un segundo

momento, fueron analizadas con la finalidad de sostener su necesidad político-criminal (Valega, 2015).

1.1.3.5. Las críticas contra el tipo de feminicidio

La primera crítica planteada contra la tipificación del delito de feminicidio se refiere a su necesidad político criminal. Al respecto, se ha sostenido que el tipo penal no protege un bien jurídico distinto al cautelado por el homicidio o el asesinato, motivo por el cual la conducta sancionada en el artículo 108 -B del Código Penal peruano bien puede ser comprendido por los delitos mencionados.

En otras palabras, se ha dicho que el delito de feminicidio desvalora la misma conducta que cualquier tipo de homicidio, es decir, matar a otro. Por ello, se ha argumentado que no existe fundamento jurídico que sustente la necesidad de crear un delito contra la vida no neutral en términos de género (Ugaz, 2012). Más aún, se ha llegado a afirmar que la tipificación del delito de feminicidio solo responde a la finalidad de satisfacer las expectativas de los movimientos feministas (Salinas, 2015).

La segunda crítica que se ha esbozado en contra del delito destaca que dicha figura supone un supuesto trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero, los varones y, segundo, otros grupos en situación de vulnerabilidad. Sobre los primeros, se ha dicho que la creación de un tipo penal autónomo que protege la vida de las mujeres supone que el legislador valora menos la vida de los varones, quienes no gozan de una protección penal especial.

Además, se ha señalado que el delito de feminicidio implica que solo los varones serán agentes activos del delito, con lo cual se vulnera el principio de culpabilidad. Respecto a las personas homosexuales, bisexuales, pansexuales y asexuales, Reátegui (2017) considera que se genera una situación de discriminación, toda vez que el delito de feminicidio reduce su marco de aplicación a las relaciones heterosexuales; además, estima que mientras las mujeres poseen una herramienta de protección penal diferenciada, otras personas que forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad no tienen tal posibilidad.

Una tercera posición considera que el Derecho Penal debe hacer frente a la violencia de género, pero no a través de un tipo penal autónomo como el delito de feminicidio, sino a partir del establecimiento de una agravante genérica. Para estos autores es preferible utilizar una agravante general por los siguientes motivos: (i) el delito de feminicidio solo se puede aplicar al autor y no al partícipe; (ii) la circunstancia agravante se puede aplicar a cualquier tipo de participación; (iii) la circunstancia agravante opera a través de elementos objetivables y, por tanto, más fáciles de ser probados; (iv) los jueces están acostumbrados a trabajar con circunstancias agravantes; y (v) la circunstancia agravante evita cualquier cuestionamiento constitucional (Meini, 2014).

De lo antes dicho, se desprende que la tipificación del feminicidio no es una simple respuesta a demandas feministas, sino que supone la incorporación al Derecho Penal de las experiencias de vida de las mujeres, caracterizadas por el temor causado por la violencia y por la imposición de estereotipos de género. Así, la ruptura de la neutralidad formal planteada, por el delito de feminicidio significa la evolución del Derecho Penal, toda vez que deja de lado normas descontextualizadas y atiende a la realidad, al contexto sociocultural y a la igualdad material (Laporta, 2012).

En palabras de Bartlett (2011), supone un derecho penal que se hace la pregunta por las mujeres y valora críticamente la posición que ocupan en la organización de la sociedad. De manera similar, resalta que la perspectiva de género aplicada al ámbito penal rompe con la creencia propiciada por un modelo social androcéntrico de derecho penal, que se ha alcanzado la igualdad entre varones y mujeres, y pone el acento en que la violencia contra la mujer es estructural y asociada a diferencias culturales que las subordinan. A partir de la aproximación al injusto del delito de feminicidio, puede responderse a la crítica hecha contra el tipo penal que considera que genera situaciones de discriminación.

1.1.3.6. Acuerdo Plenario No 001-2016/Cj-116 y el sujeto activo en caso de feminicidio

El delito de feminicidio es reconocido a nivel de Latinoamérica como la expresión máxima de la violencia de género a manos de cualquier persona que tenga el ánimo de acabar con la vida de la mujer por su condición de tal. El Perú no es ajeno a esta ya que se reguló en el año 2013 este delito en el Código Penal bajo el artículo 108B. A partir de esta regulación en el ordenamiento jurídico surgen dudas a nivel interpretativo teniendo enfrentamiento de posiciones que no se logran resolver en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, siendo materia de debate los criterios adoptados para estipular quien puede ser agente en este delito, entrando en contradicción lo interpretado por los jueces a lo regulado en el ordenamiento jurídico.

El Acuerdo Plenario No 001-2016/Cj-116 es una jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia amparada en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) cuyo asunto está referido a los alcances típicos del delito de feminicidio. Esta acción jurídica ha sido tema de discusiones en la agenda pública, producto de las ambigüedades socio jurídicas que ha originado la tipificación del sujeto activo, responsable del delito de feminicidio.

Para generar este debate, cabe decir según lo esboza el Tribunal Constitucional de España que el fundamento del delito de feminicidio no descansa en el sexo de la víctima y muchos menos en el sexo del sujeto activo, sino en el contexto de subordinación en el que es causada la muerte. Por ello, este organismo ha sido enfático al señalar que: no es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración (como fundamento de un delito género-específico como el maltrato ocasional regulado en el Código Penal español), sino el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se produce (STC No 59/2008).

Del mismo modo, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2016) ha establecido que: el feminicidio se refiere al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que

favorece y expone a múltiples formas de violencia (Fundamento 11) (Díaz et al., 2019).

En una línea argumentativa similar, Prieto (2017) señala respecto del delito de maltrato ocasional tipificado en el Código Penal español que es razonable entender que un acto lesivo supone un daño mayor cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural discriminatoria y, por esa razón, dota a su comportamiento violento de un efecto añadido. En esa medida, el delito de feminicidio no sanciona al varón por ser varón ni protege a la mujer por ser mujer, ni, mucho menos, expresa que la vida de las mujeres tenga mayor valor que la de los varones. El tipo penal desvalora un hecho: la muerte de mujeres en un contexto de subordinación social que no le es trasladable a los varones, por cuanto no se encuentran en una situación de discriminación estructural.

En realidad, solo quienes se resisten a aceptar la existencia de la violencia basada en género como fenómeno estructural que afecta la igualdad material pueden afirmar que el feminicidio discrimina a los varones. Es preciso indicar, además, que no existe fundamento para excluir del círculo de autores del delito a las mujeres; por el contrario, es perfectamente posible que una mujer cometa un delito de feminicidio pues la comisión de la violencia basada en género no es restrictiva de los varones (Laporta, 2012). En ese marco, debe reconocerse que el tipo penal no se restringe, como algunos han argumentado a relaciones heterosexuales y mucho menos que, la frase “el que” que inicia la descripción típica, solo se refiere a los varones (Reátegui, 2017).

En lo que respecta a los posibles sujetos activos del delito, se oponen a la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, para la que el feminicidio es un delito que solo puede ser cometido por varones (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017), y afirman con rotundidad que el delito de feminicidio puede ser cometido por cualquiera, también por una mujer. La tipificación del feminicidio no niega los límites del derecho penal. Por el contrario, el modelo comunicativo antes detallado reconoce los mismos, por lo tanto, supone que el Estado prevenga la violencia basada en género a través de medidas orientadas a transformar la estructura socio-cultural sexista que origina este tipo de actos. Por lo anterior, el cuestionamiento al uso del Derecho Penal como herramienta para

derrotar la violencia de género no encuentra asidero (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019).

Finamente, es necesario recalcar que la crítica al tipo penal de feminicidio que señala que este refuerza los estereotipos de las mujeres como personas desvalidas y requeridas de protección de los hombres y que, por tanto, puede revictimizar a aquellas víctimas que no cumplan con ese perfil, es en realidad una crítica a la ausencia de políticas que combatan dichos estereotipos y no al tipo penal en sí mismo. Es decir, la tipificación del feminicidio, acompañada de políticas integrales orientadas a evitar la revictimización de las mujeres en el sistema de justicia, debería prevenir estas conductas.

a) El tipo penal de feminicidio

A fin de realizar el estudio del tipo penal de feminicidio, conviene recordar la descripción típica de su supuesto base contenida en el Código Penal actual: artículo 108 -B, referido a feminicidio. El análisis que se presenta a continuación parte del respeto al principio de legalidad y, por tanto, interpreta el delito desde sus elementos típicos, claro está, sin desconocer que el feminicidio se trata de una forma de violencia basada en género.

b) Los bienes jurídicamente protegidos.

El bien jurídico es todo interés necesario, para la realización de los derechos fundamentales del individuo y del funcionamiento de un Estado Constitucional que respeta, protege, garantiza y repara dichos derechos. La doctrina reconoce que el concepto de bien jurídico cumple las siguientes funciones (Abanto, 2006): función crítica: solo serán legítimos aquellos delitos que impliquen un ataque a uno o más bienes jurídicos.

Función interpretativa: la identificación de un tipo penal sirve para entender los alcances y límites de la prohibición. El juez tiene la facultad y deber de interpretar el tipo penal de manera que se desvalore correctamente el ataque contra el bien jurídico protegido.

Función sistemática: sirve para agrupar delitos; por ejemplo, delitos contra la vida, delitos contra el patrimonio, entre otros.

Por tal razón, entender cuál es el bien jurídico protegido por el delito de feminicidio resulta clave para comprender su legitimidad (función crítica) pero, además, su radio de acción frente a los homicidios de mujeres (función interpretativa). En efecto, solo a través de la correcta identificación del bien jurídico podrán interpretarse los elementos típicos del delito y su alcance. Es así como una mirada sistemática permite identificar que el delito de feminicidio protege la vida humana independiente, toda vez que se encuentra ubicado en el Título I del Código Penal peruano denominado “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”, específicamente, en el “Capítulo I Homicidios”. Esta interpretación es confirmada por el análisis literal de la conducta prohibida y de su resultado “matar a una mujer por su condición de tal” (Toledo, 2016).

No obstante, el feminicidio es un delito autónomo caracterizado porque la muerte o puesta en peligro de la vida de la mujer se produce como respuesta ante el quebrantamiento o no cumplimiento de un estereotipo de género que les imponen a las mujeres determinados comportamientos o actitudes que las subordinan. Por este motivo, el feminicidio protege un bien jurídico adicional: la “igualdad material”. Como se señaló anteriormente, la igualdad material implica el goce efectivo de los derechos humanos. Es decir, implica, por un lado, que se combatan los actos de discriminación individuales hacia las mujeres, por otro lado, que se desmonten los estereotipos de género que legitiman situaciones de discriminación estructural de las mujeres (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012).

En otras palabras, la protección de la igualdad material implica que se condenen las prácticas que tienen el efecto inevitable de perpetuar en sociedad la posición subordinada de las mujeres como colectivo. Es así que, el plus de lo injusto del delito de feminicidio permite afirmar que el reproche del tipo penal no descansa solamente en la producción de una muerte, sino, sobre todo, en que aquella se produzca en el marco de una situación de discriminación estructural contra las mujeres. Por ello, se ha sostenido que este crimen retroalimenta un conjunto de estereotipos de género que subordinan a las mujeres y que, por lo tanto, afianzan y mantienen vigente una estructura discriminatoria de la sociedad.

Cabe señalar que, en el Perú, el bien jurídico antes planteado tiene base constitucional. Ello en la medida que se desprende del derecho de las mujeres a la vida libre de violencia, derecho que forma parte del ordenamiento jurídico peruano porque está contenido en la Convención Belém do Pará; así como en la Ley No 30364 y su reglamento. Además, como señala el artículo 9 de la ley mencionada, el derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a «estar libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación. (Laporta, 2012)

Finalmente, es claro que el bien jurídico antes descrito es más preciso y permite una mejor interpretación del tipo penal que bienes jurídicos como la dignidad de la mujer o la estabilidad de la población femenina, apuntados por el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-11620. En efecto, en el caso del primero, podría tratarse de un concepto muy amplio que no permitiera delimitar el alcance del delito; en el segundo caso, porque resulta dudoso que la estabilidad de la población femenina sea, en estricto, un bien jurídico penalmente relevante.

1.1.3.7. Sujeto activo del delito

En la descripción del delito de feminicidio, la conducta prohibida por el tipo penal puede ser cometida por el que mata a una mujer por su condición de tal. En ese sentido, la redacción del delito es similar a la del resto de tipos comunes contenidos en el Código Penal, es decir, aquellos que pueden ser cometidos por cualquier persona.

A pesar de lo anterior, en el reciente Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia peruana, ha señalado que el delito de feminicidio es un delito especial y que, consecuentemente, solo podrán ser autores del mismo los varones. Además, el Acuerdo Plenario ha manifestado que, por hombre, debe entenderse solo a las personas de sexo varón, considerando que este elemento descriptivo debe ser interpretado desde la identidad sexual y no de género (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017, fundamento 34). Sin embargo, como en su momento señaló la Defensoría del Pueblo, una interpretación como la utilizada por la Corte Suprema supondría una

vulneración del principio de culpabilidad, en específico, de la garantía de prohibición de derecho penal de autor (Defensoría del Pueblo, 2015) Así, afirmar que los hombres son los únicos autores del delito significaría una sanción no solo por el hecho cometido, sino también en base a la condición de varón (Villavicencio, 2014).

En realidad, en respeto al principio de legalidad, el artículo 108 -B del Código Penal no delimita el círculo de autores a los varones. Como se explicó anteriormente, los estereotipos de género son de corte prescriptivos, es decir, preconcepciones sobre el comportamiento de las mujeres utilizadas para escribir un guion de identidades a las cuales ellas deben adaptarse. En ese contexto, las propias mujeres pueden juzgar, discriminar o violentar a aquellas que rechacen el guión de identidades dispuesto para todas (Cook y Cusack, 2010).

Si bien los varones y lo masculino ocupan la posición privilegiada en el sistema sexista, y son aquellos que en mayor medida cometen violencia basada en género, la limitación de la autoría del tipo penal de feminicidio a ellos desconoce el hecho de que las mujeres también pueden ser sujetos que cometen este tipo de violencia, reforzando con sus conductas a este sistema. Y es que las mujeres son parte activa de la estructura básica del patriarcado y no un mero recurso pasivo sobre el que este actúa (Osborne, 2009).

Por todo lo anterior, el delito de feminicidio se constituye en un tipo penal común que puede ser cometido por cualquier persona. En esa medida, resulta importante terminar este apartado haciendo dos anotaciones en razón de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116: en la primera, se remarca que el sexo y/o identidad de género del sujeto activo del delito no es relevante a efectos de determinar la autoría por feminicidio; y en la segunda, que se explicará lo referido a definir elementos como el de hombre o mujer a efectos penales, no puede desconocerse la dimensión social, cultural e interpersonal del ser humano (Tribunal Constitucional del Perú, 2016, fundamento 13).

1.1.3.8. Sujeto pasivo del delito

Respecto al sujeto pasivo del delito, la propia descripción del ilícito penal establece que se trata de una mujer. Al respecto, el Acuerdo Plenario No 001-2016/ CJ-116 ha limitado la interpretación de dicho elemento, que considera descriptivo señalando que debe ser entendido desde la identidad sexual y no de género (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017, fundamento 35). En esta línea, el término mujer no debe ni puede ser dotado de contenido solamente en virtud de la genitalidad física. El Tribunal Constitucional del Perú (2016), recogiendo lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos de justicia internacional, ha señalado que el sexo no puede ser entendido de manera estática y rígida, como si se tratase de un concepto inmutable (fundamentos 10-11).

Por el contrario, el Tribunal Constitucional ha señalado que la realidad biológica no debe ser el elemento determinante para la configuración del sexo, pues este también debe ser comprendido tomando en cuenta la dimensión social, cultural e interpersonal del ser humano. Con esta base, el Tribunal Constitucional del Perú (2016) reconoce que la determinación del sexo también debe tomar en cuenta la identidad de género (fundamento 13).

Según el Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116: a diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado, vida humana y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual» (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017, fundamento 35).

En esta línea, la valoración del término mujer presente en el tipo penal de feminicidio, debe considerar la identidad de género de la víctima y no solo su genitalidad o sus características físicas. Ello no significaría una violación al principio de legalidad, sino un proceso de interpretación que permite dotar de contenido al elemento normativo mujer a través de la hermenéutica y los

estándares establecidos por el Tribunal Constitucional y otros órganos internacionales.

De esta forma, si el feminicidio busca proteger a las mujeres de ataques contra sus vidas que reafirmen estereotipos que las subordinan socialmente, resulta lógico afirmar que el radio de acción de este delito cubre los asesinatos de mujeres transgénero orientados a reafirmar el estereotipo de que la condición de mujer está reservada para quienes nacieron con vagina y dos cromosomas sexuales X. En esa medida, las mujeres transgéneros cuya vida es puesta en riesgo o lesionada como resultado del quiebre o la imposición de estereotipos de género, como el incumplimiento de tareas domésticas o expectativas sexuales, también deben ser consideradas víctimas de feminicidio.

1.1.3.9. El comportamiento típico y los contextos de comisión del delito

El comportamiento típico del delito de feminicidio consiste en matar a una mujer por su condición de tal, en contextos como la violencia familiar; la coacción, hostigamiento o acoso sexual; el abuso de poder, confianza o autoridad sobre la víctima; o, en general, cualquier contexto de discriminación contra la mujer. La interpretación de los elementos del tipo penal, específicamente, de la frase por su condición de tal, ha generado especial complicación en la doctrina y jurisprudencia peruana.

Como se mencionó en la introducción de este texto, mientras para un sector se trata de una frase que poco ayuda en la comprensión de la conducta típica de feminicidio; para otro, implica que el delito sanciona matar a una mujer por el hecho de serlo, (realidad biológica) siempre que la muerte ocurra en los contextos descritos en el párrafo anterior. Asimismo, para una tercera perspectiva, este elemento es homologable a la misoginia o al odio contra las mujeres.

No obstante, la primera aproximación al significado del elemento normativo del tipo por su condición de tal parte de la identificación del bien jurídico protegido. En ese sentido, si como se ha defendido con anterioridad, el delito protege la vida humana independiente y, a su vez, la igualdad material, restringir meramente el

ámbito de la frase por su condición de tal a la condición de mujer resulta equivocado.

Como se ha explicado la dimensión material de igualdad a la que se refiere el feminicidio tanto como fenómeno social y jurídico, está ligada al principio de anti subordinación y, consecuentemente, a la erradicación de la discriminación estructural contra las mujeres. En este esquema, el trato discriminatorio contra las mujeres basado en estereotipos de género y la consiguiente afectación a la igualdad no solo supone un tratamiento injusto para ciertos individuos identificables en un caso concreto, sino que implica la creación y perpetuación de jerarquías de género en la sociedad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

En esa línea, por su condición de tal significa que el delito sanciona la muerte de mujeres en el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de género, los mismos que subordinan a las mujeres en la sociedad. De hecho, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Perú, incluido el Acuerdo Plenario No 001-2016/CJ-116, se ha reconocido que este elemento hace referencia a un contexto de violencia basada en género y, por tanto, a la imposición de un sistema según el cual lo femenino está subordinado a lo masculino.

Lo antes dicho se encuentra respaldado por el artículo 4 numeral 3 del Reglamento de la Ley No 30364, pues este define la violencia contra la mujer, por su condición de tal como toda manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En otras palabras, el reglamento menciona que se entiende violencia contra la mujer, como aquella acontecida en el marco de la violencia basada en género, es decir, una expresión de las «relaciones de dominio, sometimiento y subordinación hacia las mujeres que afecta su derecho a la igualdad material.

En ese sentido Toledo (2016), señala que el feminicidio como violencia basada en género contra las mujeres supone el castigo a aquellas que se aparten

de lo que se considera normal en términos de los roles socialmente asignados con base en el sexo. Bajo este razonamiento, por su condición de tal hace referencia a la muerte causada en base al incumplimiento o imposición del conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente. De ello se desprende, que el elemento por su condición de tal no debe ser interpretado en un sentido biológico, no se mata a una mujer por tener vagina o por tener, en el par 23, una estructura cromosomática.

Ahora bien, la interpretación propuesta del elemento por su condición de tal se retroalimenta, además, con los contextos descritos por el propio tipo penal, los cuales evidencian situaciones generales en las que los estereotipos de género delinean el comportamiento que las mujeres deben tener para actuar conforme al sistema de género sexista y subordinante. Como se verá a continuación, estos elementos no son excluyentes, sino que en varios puntos se interrelacionan.

Violencia familiar: en primera instancia, resulta preciso señalar que la Ley No 30364 siendo esta última la norma de rango legal que establecía una definición para el concepto de violencia familiar. En ese sentido, la Ley No 30364 y su reglamento reconocen de manera autónoma los conceptos de (i) violencia hacia la mujer por su condición de tal y (ii) violencia hacia un o una integrante del grupo familiar.

En virtud de esto, el elemento de contexto de violencia familiar tiene que ser reinterpretado hacia la definición de violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, la misma que se define como aquella acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar; de conformidad con el artículo 6 de la Ley No 30364.

Asimismo, el artículo 7 literal (a) de la misma norma señala que son miembros del grupo familiar todos aquellos que sean cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes; parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el

cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones señaladas anteriormente, habiten en el mismo hogar o quienes hayan procreado hijos en común.

En esta línea cabe señalar que este elemento debe ser interpretado a la luz de lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú (2007) en torno a que la familia es una institución que se encuentra a merced de los cambios sociales y jurídicos. Ello implica que pueden generarse vínculos familiares distintos a los contemplados estrictamente por la norma reseñada, además de aquellos en los que se identifican características de un vínculo familiar autónomo, tal como el compartir una vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento» (Tribunal Constitucional del Perú, 2007).

Coacción: La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017) ha indicado que este elemento de contexto se produce cuando el feminicidio ocurre luego o mientras que el sujeto activo obliga o intenta obligar a la víctima, a través de violencia o amenaza, a hacer algo contra su voluntad, como puede suceder cuando se intenta forzarla a abortar cuando esta desea continuar el embarazo (fundamento 4).

Otros ejemplos de este elemento de contexto se producen cuando se fuerza a la mujer a realizar cualquier acto de contenido sexual, incluido actos como el desnudo forzado, tocamientos, besos, bailes, entre otros, a abandonar su oficio o actividad, a entregar parte de su patrimonio, a realizar labores de cuidado, a actuar de forma femenina, a definirse como heterosexual, a retomar o iniciar una relación sentimental, entre otros.

Hostigamiento o acoso sexual: según la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017), el hostigamiento en sede penal supone el acto de molestar o burlarse insistentemente que afecta la autoestima o dignidad de la víctima (fundamento 60). Esta conducta calza con una forma de violencia psicológica según la definición del inciso (b) del artículo 8 de la Ley No 30364, que abarca las conductas que humillan o avergüenzan a la víctima.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017) señala que el acoso sexual hace referencia a lo que la Ley No 27492 y su

reglamento llaman hostigamiento (fundamento 61). De esta forma, de acuerdo con lo señalado por el artículo 4 de esta ley y el artículo 5 de su reglamento, el acoso sexual será toda conducta de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, cometida por una persona que se aprovecha de una situación ventajosa o que, sin tener esta posición, provoca intimidación, humillación u hostilidad; comportamiento que no requiere reiteración.

Esto incluye comentarios e insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos, tocamientos indebidos, roces corporales, exhibicionismo, entre otros. Este supuesto hace referencia a cualquier acto de violencia sexual contra las mujeres. En tal sentido, el feminicidio ocurrirá en este contexto cuando, por ejemplo, suceda luego que el sujeto activo realizó un tocamiento no deseado a la víctima o le hizo insinuaciones de carácter sexual.

Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente: este elemento incluye más de un contexto. En primer lugar, se puede identificar en los casos en los que el sujeto activo ostenta una posición de poder frente a la víctima. Este poder puede estar reconocido jurídicamente, como el caso de un empleador, de un funcionario público, de un padre o de una madre de adolescentes menores de edad, entre otros o socialmente (Salinas, 2015), como el caso de padrinos, madrinas, familiares, líderes religiosos, profesores, entre otros.

Según la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017), es necesario que la posición de poder sea regular en el agente, En segundo lugar, es posible que no exista una asimetría de poder, sino que la víctima tenga una relación de confianza con el agresor. Esto permite extender este elemento a los casos en los que el sujeto activo es un amigo, amigo de la familia, enamorado, novio, entre otros supuestos.

En cualquiera de los dos contextos, el feminicidio se produce en un escenario en el que el sujeto activo ha utilizado de manera ilegítima su poder o confianza. Por ejemplo, cuando el feminicidio se produce luego de que un funcionario público extorsiona a una mujer o después de que un policía detiene a

una sospechosa de cometer un delito o mientras que una trabajadora cumple con actividades no consignadas en el contrato laboral (Salinas, 2015).

Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente:

Este elemento de contexto se cumple cuando el feminicidio se vincula a cualquier forma de discriminación. Esta vulneración a la igualdad puede estar basada en el origen étnico, en la nacionalidad, en el sexo, en la edad, en la situación de discapacidad, en la condición económica, en la raza, en la lengua y en muchas otras características o situaciones por las que determinados colectivos son socialmente marginados (Villavicencio, 2014).

Más aún, este elemento de contexto incluye la discriminación por motivos de género, por lo que se configura como una cláusula que permite extender el feminicidio a todos los homicidios de mujeres por su condición de tal que no han sido incluidos en los escenarios antes descritos. Ahora bien, los elementos antes señalados no deben ser interpretados de forma independiente ni aplicados automáticamente. Por el contrario, deben ser analizados a la luz del elemento central del delito de feminicidio: el matar a una mujer en tanto incumple o se le imponen los estereotipos de género, es decir, el matar a una mujer por su condición de tal (Villavicencio, 2014).

Los estereotipos de género; entendidos como visiones generalizadas de los atributos, roles y espacios que les corresponden a varones y mujeres, los mismos establecen obligaciones de comportamiento en la sociedad para ambos colectivos. Mientras se espera que los varones sean fuertes, impasibles, exitosos, vehementes sexualmente o jefes de hogar; de las mujeres se espera que sean sumisas, delicadas, disponibles sexualmente, recatadas y dedicadas al cuidado del hogar y la familia.

Cabe destacar, que el sistema de género sexista legitima la valoración de lo masculino por encima de lo femenino y, con ello, establece una relación de poder asimétrica que asocia a las mujeres a estereotipos de género subordinantes. Por esta razón, los actos discriminatorios practicados contra mujeres responden a una cuestión colectiva de subordinación, lo que permite

afirmar la situación de discriminación estructural de las mujeres en la sociedad (Toledo, 2016).

Por su parte, los feminicidios mantienen y reproducen la situación de discriminación estructural hacia las mujeres. Desde las ciencias sociales, se ha entendido que este fenómeno implica matar mujeres en cuanto quebrantan o se les impone un estereotipo de género; por ello, el feminicidio comunica a las mujeres cuáles son sus límites de actuación y a los varones les envía un mensaje de poder (Toledo, 2016).

En tanto, la tipificación del delito de feminicidio en los códigos penales supone la incorporación al Derecho Penal de las experiencias de vida de las mujeres, caracterizadas por la violencia y la imposición de estereotipos de género subordinantes. En esa medida, el tipo penal de feminicidio permite la ruptura de la neutralidad normativa en los códigos penales, ya que plasma la realidad diferenciada de las mujeres respecto de los varones y no situaciones generales descontextualizadas; y garantiza de esa manera el principio constitucional de la igualdad material (Salinas, 2015).

Ahora bien, la necesidad política criminal del delito de feminicidio en el Perú responde, por tanto, a que los otros delitos contemplados en el Código Penal peruano no comprenden el fenómeno criminal que sanciona el artículo 108 -B. Ciertamente, el delito de feminicidio posee un plus de injusto, en tanto sanciona la muerte de mujeres en determinada situación específica: el quebrantamiento o la imposición de un estereotipo de género. En esa medida, el delito no se limita a reprobar la producción de una muerte, sino que incide en aquella que ocurre en una situación en la que se refuerza la discriminación estructural de las mujeres en la sociedad (Salinas, 2015).

También el delito de feminicidio es un tipo penal doloso, porque la acreditación del elemento subjetivo no puede descansar en el descubrimiento de la intención o animus del agente, pues dicho análisis es inconducente. Ello significa que el juzgador deberá imputar el dolo a partir de los hechos objetivos del caso, cuando estos determinen que la conducta del sujeto colocó en riesgo la vida de la víctima en una situación de quebrantamiento o imposición de un

estereotipo de género que refuerce la discriminación estructural de las mujeres en la sociedad.

Finalmente, la interpretación del elemento normativo por su condición de tal debe ser complementada con los contextos descritos por la norma penal. En efecto, el artículo 108-B del Código Penal establece que el delito de feminicidio puede cometerse en contextos como la violencia familiar; la coacción, hostigamiento o acoso sexual; el abuso de poder, confianza o autoridad sobre la víctima; o, en general, cualquier contexto de discriminación contra la mujer. Estos contextos evidencian situaciones generales en las que los estereotipos de género delimitan el comportamiento que las mujeres deben tener para actuar conforme al sistema de género sexista y, con ello, provocan su subordinación.

1.1.4. Descripción del problema de estudio

En el Perú, la primera norma que se incorporó al feminicidio en la legislación penal fue la Ley No 29819, que modificó el artículo 107 del Código Penal, incluyendo en el tipo penal: de parricidio a feminicidio. Si bien esta incorporación implicó un reconocimiento de la existencia de ciertas particularidades en los hechos delictivos de feminicidio, definió al hecho con base a la relación que tenía el sujeto activo con la mujer que había sido víctima; estableciendo que, si el que mataba era o había sido el cónyuge, el conviviente o alguien vinculado en una relación análoga con la víctima, el tipo penal aplicable era el de feminicidio, pero solo en su tipología íntima (Díaz et al., 2019).

No obstante, como señala Laporta (2012), esta clase de tipificación penal fue deficiente, porque no dio una definición completa del concepto de feminicidio que lo describiera como una forma de violencia basada en género. Por ello, la Ley N° 30068, publicada el 18 de julio del 2013, estableció la tipificación autónoma del tipo penal de feminicidio en el artículo 108 -B, de manera que se interpretara como una manifestación de violencia basada en la desigualdad de género. (Dávalos y Contreras 2018).

Finalmente, la Ley No 30819, publicada el 13 de julio del 2018, modificó el tipo penal de feminicidio estableciendo dos agravantes: la actuación por parte del agente en estado de ebriedad, bajo efecto de las drogas y la agravante de

comisión del delito con la presencia de cualquier niña, niño o adolescente, no solo de los hijos de la víctima.

Desde ese ámbito, la tipificación del delito de feminicidio y la aprobación de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en 2015, así como su reglamento, implicaron un cambio importante en torno a la concepción de la violencia basada en género, porque respondió a desigualdades estructurales y a la adecuación de la normativa a los estándares internacionales de derechos humanos (Hernández 2019).

Sin embargo, la contextualización del artículo 108-B del Código Penal peruano ha sido cuestionado específicamente a raíz del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 emanado de la Corte Suprema de Justicia en 2017, el cual norma en los numerales 33 y 34 lo siguiente: “solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal”. Es decir, quien mata, lo hace en el contexto de lo que es la llamada violencia por desigualdad de género.

Así pues, “solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal”. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. También expresa: “solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino”.

Al respecto, Reátegui (2017) destaca en torno al plenario, el delito de feminicidio implica que solo los varones serán agentes activos del mismo, con lo cual se vulnera el principio de culpabilidad con relación a las personas homosexuales, bisexuales, pansexuales y asexuales, aunado a una situación de discriminación, toda vez que el delito de feminicidio reduce su marco de aplicación a las relaciones heterosexuales; además, estima que mientras las mujeres poseen una herramienta de protección penal diferenciada, otras personas que forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad no tienen tal posibilidad. Igualmente, el acuerdo plenario ha manifestado que, por hombre debe entenderse solo a las personas de sexo masculino, considerando que este elemento descriptivo debe ser interpretado desde la identidad sexual y no de género.

Sobre esta vertiente, Díaz et al. (2019) enfatizan en contraposición al plenario que, el feminicidio es un delito que no solo puede ser cometido por varones; es un crimen que puede ser cometido por cualquiera, también por una mujer, porque es una falacia que los estereotipos de géneros solo pueden ser impuestos por varones, posición que implica una ampliación del marco que ha venido delimitando al derecho penal de género. Las autoras agregan: “el que mata a una mujer por su condición de tal” es un elemento normativo que obedece a pautas socioculturales y no meramente biológicas.

Por su parte, Toledo (2014) sostiene, respecto al principio de legalidad, que el artículo 108 -B del Código Penal no delimita el círculo de autores a los varones, por el contrario, desde una interpretación teleológica de la norma, la prohibición que establece se dirige a sancionar la muerte de mujeres en base al incumplimiento o imposición de un estereotipo de género, conducta que también puede ser cometida por mujeres.

En función de lo descrito, desde una realidad tangible es posible que una mujer mate a otra como respuesta ante el quebrantamiento o imposición de un estereotipo de género, con ello, lesione su vida y su igualdad material. Un ejemplo de ello, es que existen mujeres que matan a otras mujeres por ser lesbianas y no cumplir con los estereotipos de femineidad; por transgredir estereotipos sexuales al dedicarse al trabajo sexual o por ejercer libremente su sexualidad; mujeres que matan a otras en un contexto en el que se cosifica sus cuerpos, como en la trata o la explotación sexual; entre muchas otras. En esa medida, es falso que los estereotipos de género solo pueden ser impuestos por varones.

En apoyo a esta posición legal, Chang (2020) señala que si se delimita la razón de ser del feminicidio en el cual está presente una motivación de género, entonces es válido el hecho de que se puede matar a una mujer porque incumple un estereotipo de género; en este caso el sujeto activo no tendría por qué restringirse a los hombres como agresores y en ese supuesto, podría válidamente sostenerse que el feminicidio puede ser cometido por una mujer contra otra mujer, esto a propósito de la polémica que se originó en la palestra pública actual con el caso de Solsiret Rodríguez y su sujeto activo del delito.

Desde el enfoque socio cultural, este hecho fue visto como feminicidio, por las razones de imposición de estereotipo de género que tuvo la agente (mujer) para inducirla a la muerte. No obstante, desde la concepción penal, según lo plasmado en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 procedente de la Corte Suprema de Justicia en 2017, “el que mata” a una mujer, por su condición de tal, en el sentido biológico es un hombre o varón.

Es de entender por todo lo planteado, que antes de esta jurisprudencia, el Código Penal de 1991 había establecido un panorama amplio en razones de aplicación del delito de feminicidio, lo cual se restringió con la especificidad biológica del sujeto activo, normada por el Tribunal Supremo de Justicia, aun cuando los estereotipos de géneros no se coaccionan únicamente de hombres hacia las mujeres, sino que es un quebrantamiento social, donde las mujeres, por imposición cultural, pueden violentar y asesinar a otras mujeres, al no cumplir con los estándares que les imponen las sociedades patriarcales.

En atención a lo descrito, el presente estudio busca analizar las implicaciones generadas de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana con el sujeto activo en caso de feminicidio. En virtud de ello, el estudio de carácter jurídico, con miras a encontrar viabilidad en todos los enunciados planteados se propone encontrar respuestas concretas a las siguientes preguntas de investigación:

1.2. Formulación del problema de investigación

1.2.1. Problema general

PG ¿Cuáles son las implicaciones generadas de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana y el sujeto activo en caso de feminicidio?

1.2.2. Problemas específicos

PE 1 ¿Cuáles son las implicaciones jurídicas generadas de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana en torno al sujeto activo en caso de feminicidio?

PE 2 ¿Cuáles son las implicaciones sociales generada de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana relacionado con el sujeto activo en caso de feminicidio?

PE 3 ¿Cuáles son los factores que intervienen en el ámbito de la aplicación del delito por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana respecto al sujeto activo en caso de feminicidio?

1.3. Justificación

La investigación justifica sus acciones desde una perspectiva holística en la cual convergen elementos teóricos jurídicos, prácticos y sociales con el propósito de analizar las implicaciones generadas de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana con el sujeto activo en caso de feminicidio.

Desde la justificación teórica, se partió de una revisión heurística basada en fuentes, libros, artículos científicos, jurídicos y bibliográficos de corte internacional y nacional respecto al feminicidio, además, de las ideas sociales, políticas y legales que giran en torno a este delito. Cabe destacar que, en la concepción del feminicidio, se indagó en las teorías, postulados e investigaciones de Russell (2006), Lagarde (2006), Zaffaroni (2011), Carcedo (2014), Pineda (2019) y Hernández (2019) entre otros. Por su parte, para la tipificación penal, análisis del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 y su relación con el sujeto activo se consideraron los estudios de Laporta (2015), Toledo (2014), Reategui (2017), Díaz, Rodríguez y Valega (2019) entre otros. En de enfatizar que los aportes teóricos pretenden sincronizar y articular lo planteado por los investigadores, desde sus diferentes perspectivas, visiones, posiciones sociales y jurídicas, en correspondencia con la realidad actual encontrada que originaron los propósitos del estudio.

Teóricamente, también se indagó en fuentes oficiales con registros estadísticos fidedignos emanados de organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y la Defensoría del Pueblo entre otros, donde se

reflejó la realidad numérica de los alcances del delito de feminicidio a escala mundial, nacional y local. Por su parte, jurídicamente, se justifica en todos los avances, creación de leyes, reformas y modificatorias que se han establecido en materia legal penal para la determinación del delito de feminicidio como ámbito de aplicación y alcance del delito, por ser un flagelo que amerita estar en la óptica de la agenda pública que sigue el Estado peruano en Derecho Penal.

En torno a la justificación práctica, el estudio busca precisar un análisis reflexivo en relación a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia peruana con el sujeto activo en caso de feminicidio, desde la génesis de su ámbito de aplicación. Al respecto, este acuerdo señala que el sujeto activo de feminicidio solo puede ser un hombre, entendido en un sentido natural o biológico. En ese extremo, se deduce la definición de violencia de género en una subordinación de un género sobre otro, cuando no existe mayor impedimento en que sea impuesto de mujer a mujer porque en efecto, las propias mujeres pueden juzgar, discriminar o violentar a aquellas que rechacen el guión de identidades dispuesto para todas.

Metodológicamente, se respalda en un enfoque cualitativo que pretende medir las implicaciones jurídicas, sociales y los factores que intervienen en el ámbito de aplicación del delito de feminicidio, con relación directa en dos variables esenciales: el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana y el sujeto activo (agente) que comete el delito. Se destaca, que, para la recolección de datos, se utilizó la entrevista en profundidad, apoyada en un instrumento de guía de entrevistas que reflejaron los resultados y su relación con las hipótesis planteadas. Se espera que sus hallazgos científicos sirvan de apoyo referencial a otras investigaciones similares, representando un gran avance en estudios jurídicos de alcance penal.

1.4. Relevancia

Desde su relevancia, se afianza en la importancia de la desigualdad de género, como una acción de discrepancia de poderes, inequidades sociales, políticas, económicas, culturales y educativas en menoscabo, hacia lo que representa la mujer en la sociedad y una instauración radical de las sociedades

patriarcales que ha traído consigo la desvalorización por generaciones del rol fundamental del género femenino en el mundo.

Su importancia social radica en entender que el feminicidio ocurre en un ambiente dado por una cultura de poderes que ha transgredido las barreras de la intolerancia y la no aceptación de la evolución de la mujer, como parte de una estructura humana que confluye en su entorno en igualdad de condiciones. Además, al colocar en la palestra de análisis al sujeto activo del delito de feminicidio, se está dando la oportunidad de eliminar acciones radicales y discriminatorias en su contexto, partiendo que, según lo inmerso en las teorías de los estereotipos de género, no solo los hombres por su género y su concepción biológica de varón, pueden asesinar a una mujer.

1.5. Contribución

La trascendencia del delito de feminicidio en el Perú, sanciona matar a una mujer por su condición de tal, amerita una interpretación que trae consigo implicaciones jurídicas y legales. Por ese motivo, es relevante conocer y estudiar los criterios de interpretación emanados por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 al respecto y cómo los mismos, requieren ser entendido en el contexto de la violencia de género. Se espera que la investigación al presentar sus hallazgos contribuyan a crear un debate jurídico, genere reflexiones y sea el andamiaje para nuevas propuestas que coadyuven a un proceso penal justo, donde haya proporción tanto para la víctima, como para el agente, al determinarse en el estricto sentido de la palabra, que el delito de feminicidio es un crimen por desigualdad de género, más allá si el sujeto activo es hombre o mujer.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

OG Analizar las implicaciones generadas de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana con el sujeto activo en caso de feminicidio.

1.6.2. Objetivos específicos

- OE 1 Interpretar las implicaciones jurídicas por la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana en torno al sujeto activo en caso de feminicidio.
- OE 2 Analizar las implicaciones sociales por la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana relacionado con el sujeto activo en caso de feminicidio.
- OE 3 Analizar los factores que intervienen en el ámbito de la aplicación penal del delito por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana respecto al sujeto activo en caso de feminicidio.

II. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Hipótesis de la investigación

2.1.1. Hipótesis general

HG La aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana y el sujeto activo en caso de feminicidio genera implicaciones negativas.

2.1.2. Hipótesis específicas

HE 1 La aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana en torno al sujeto activo en caso de feminicidio genera implicaciones jurídicas negativas en su accionar.

HE 2 La aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana relacionado con el sujeto activo en caso de feminicidio genera implicaciones sociales negativas en su contexto.

HE 3 Intervienen factores radicales en el ámbito de la aplicación del delito por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana respecto al sujeto activo en caso de feminicidio.

2.2. Tipo de estudio

La investigación está sustentada en una metodología cualitativa. En esta línea, los métodos de enfoque cualitativo representan un conjunto de concepciones que buscan articular los procesos del estudio, con los hallazgos que se pretenden encontrar. Por tanto, este compendio de ideas debe estar cimentado en posturas teóricas, con una visión epistemológica de la realidad. En el sentido estricto del concepto, Bunge (1987) define la epistemología como la rama de la filosofía que estudia los fenómenos asociados al conocimiento científico y sus interacciones.

Por su parte, Hernández y Mendoza (2018), sostienen que la investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y con relación al contexto.

El enfoque cualitativo tiene como propósito examinar la forma en que ciertos individuos perciben y experimentan situaciones que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados.

Desde el paradigma, el estudio está fundamentado en la hermenéutica como sistema de interpretación y comprensión del mundo. Según Weis (2017) la hermenéutica, es el arte de la interpretación, por lo profundo de su concepción se trasladó a la antropología misma para discernir, interpretar y comprender las realidades de los contextos sociales que giran alrededor de los hallazgos del hombre.

Según el autor, la hermenéutica, resulta pertinente para orientar el diálogo continuo entre los referentes teóricos o personales del investigador, el sentido de los fenómenos y procesos sociales observables en las interacciones o expresados por los actores, es decir un diálogo que genera interpretaciones y produce descripciones partiendo de la argumentación, en especial si hace referencia a la hermenéutica jurídica, que además de interpretar busca argumentar para comprender los hallazgos que aborda.

En ese sentido, la investigación dirigida a analizar las implicaciones generadas de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana con el sujeto activo en caso de feminicidio, se respalda en el paradigma de la hermenéutica como acción científica epistemológica.

2.3. Diseño

El diseño en las investigaciones cualitativas se construye considerando los elementos que convergen en el estudio, tal es el caso de sus propósitos, el contexto conceptual, los métodos y la validez, esto con la finalidad de seleccionar el enfoque más idóneo que se ajuste a la intencionalidad de la investigación. En torno a ello, Flick (2015) reseña que la metodología cualitativa permite entender cómo los participantes de una investigación perciben los acontecimientos. El uso del diseño fue de carácter inductivo y sugiere que a partir de un fenómeno dado se pueden encontrar similitudes en otro, permitiendo entender procesos, cambios y experiencias.

Con relación a lo expresado, el diseño de la investigación está referido a un método fenomenológico, según Creswell (2017), son aquellos que exploran, describen y comprenden las experiencias de las personas respecto a un fenómeno. Desde su amplitud, se identifica a partir del planteamiento y puede ser variado como la amplia experiencia humana, además permite comparar similitudes y diferencias entre las experiencias de los participantes respecto a los sucesos considerados e integran una experiencia general o común.

De igual forma, estudia los actos sociales de un colectivo, se interesa en cómo los miembros ordinarios de una sociedad constituyen el mundo cotidiano. En el caso concreto de la investigación, el abordaje se ha focalizado en un fenómeno jurídico, para la resolución de un problema inmerso en problema coyuntural jurídico- social como es la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana con el sujeto activo en caso de feminicidio.

2.4. Escenario de estudio

El escenario de estudio, responde al ámbito dispuesto para el abordaje de la investigación. Además, es el contexto donde se indagó en torno a los hallazgos a fin de encontrar toda la información relevante para tal fin. En el caso del estudio obedece al ámbito penal porque ha girado en torno a la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia relacionada con el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, donde rezan los fundamentos del tipo penal respecto al delito de feminicidio. Cabe destacar que un ámbito idóneo para realizar investigaciones cualitativas, donde se busquen percepciones, eventos, interpretaciones de hechos y realidades, debe estar caracterizado por cuatro elementos fundamentales: tiempo, homogeneidad, espacio y cantidad, las cuales se explican a continuación:

Tiempo: comprende el plazo o unidad de tiempo necesario para la recolección de las evidencias que respaldan la sistematización de las categorías de análisis. En este lapso, el investigador sincroniza el cumplimiento de las fases de la investigación, atendiendo a los criterios establecidos para tal fin.

Homogeneidad: hace referencia a la uniformidad en los perfiles, roles, aspectos y exigencias que deben caracterizar a los informantes claves atendiendo

a la intencionalidad del estudio. Por tal razón, deben cumplir con rasgos, competencias, actitudes y aptitudes similares para generar una matriz de información seria, ética e imparcial, que genere una fiabilidad y objetividad en los resultados. En atención al estudio, los informantes claves son abogados penalistas con experiencia en caso de feminicidio en tentativa y perpetración.

Espacio: precisa el ámbito o lugar donde se estudian las categorías de análisis, a través de la entrevista realizada a los informantes claves seleccionados. Específicamente, la investigación tiene su delimitación espacial. En el caso de la investigación está delimitado por los espacios del Poder Judicial, siendo el entorno más idóneo para indagar en torno a la temática.

Cantidad: se refiere a la proporción en número de participantes o informantes claves, dispuestos para el estudio. Al respecto, es el investigador que decide la selección de las unidades de estudio que intervienen en la recopilación de evidencias para encontrar los hallazgos del fenómeno.

2.5. Caracterización de sujetos

La selección de los informantes claves hace alusión a una serie de características de los sujetos, está enmarcada en la selección de los informantes claves, los cuales, por su perfil, se ajustan a los requerimientos investigativos para indagar los procesos que intervienen respecto a las categorías de análisis del trabajo.

Por tal razón, son el recurso humano más relevantes en el hecho científico, porque de su posición u opinión objetiva, dependen los hallazgos investigativos. Conceptualmente, Hernández y Mendoza (2018), describen a los informantes claves como la cantidad de personas que participan activamente en una investigación que busca la transformación de un fenómeno en estudio.

Referente al contexto muestral, se define como un extracto de la población. En el caso de las investigaciones cualitativas está representada por los informantes claves. A propósito de su definición, Kvale (2011) señala que en un contexto cualitativo, la muestra debe estar representada por sujetos denominados

expertos, sujetos participantes o informantes claves, constituidos por las personas o grupos objeto de estudio y que hacen parte de la investigación.

Respecto a ello, la muestra en las investigaciones cualitativas está determinada por los ciertos aspectos propios de su selección. De allí que se le atribuye al investigador, la responsabilidad de su selección amparada en la intencionalidad de la misma. Al respecto, Monje (2011) sostiene que la selección de la muestra está orientada por criterios definidos por el investigador en cada situación particular, de acuerdo con los intereses del estudio y la situación social que se desea conocer o reconstruir.

Desde ese mismo orden de ideas, Izcara (2014), reseña que al investigador le compete en un estudio cualitativo elegir "quiénes" formarán parte de la muestra, por lo tanto, es intencional. Para ello, recomienda dos características esenciales: tener una riqueza de información sobre el objeto de estudio y presentar una clara disposición a cooperar con el investigador. Ante esto, el investigador decide qué actores incluirá en la muestra y cuál será el tamaño de la misma.

En atención a lo expuesto, el tipo de muestreo utilizado en la investigación denominada: Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana con el sujeto activo en caso de feminicidio, fue intencional por conveniencia; la misma se fundamentó en la selección de aquellos individuos más accesibles al investigador, que pudieron ofrecer la mayor cantidad de información con el menor esfuerzo. Este tipo de muestra se ha regido por los siguientes criterios de selección: abogados, fiscales y jueces penalistas con experiencia en caso de feminicidio.

Por su parte, Flick (2015) resalta que la muestra intencional permite acceder a los informantes claves en torno a los patrones culturales, los comportamientos, y el rol que cumplen frente a la situación objeto de estudio. Con relación, al tamaño de la muestra no hay criterios ni reglas firmemente establecidas, se determina con base a las necesidades de la información. En función de lo descrito por el autor, la investigación ha estado conformada por 7 informantes claves, ajustados a los criterios muestrales previamente establecidos.

2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica

El recorrido metodológico del estudio estuvo signado por un conjunto de pasos sistemáticos que se debieron cumplir coherente y congruentemente para la obtención de los objetivos de la investigación:

- a) Concepción de la temática a abordar, selección de las categorías de análisis y la selección del perfil metodológico en función de la realidad problemática (contextualización del ámbito de estudio).
- b) Indagación heurística sobre el tema a investigar (revisión de la bibliografía, leyes y normativas, artículos, tesis, publicaciones entre otras), relacionadas con los tópicos del estudio.
- c) Planteamiento de la problemática, formulación de las preguntas de la investigación, objetivos del estudio y supuestos.
- d) Búsqueda de las fuentes teóricas y legales para los antecedentes y marco conceptual.
- e) Elaboración del contexto metodológico, tomando en cuenta las características de la metodología del estudio.
- f) Indagación, identificación y selección de los informantes claves, atendiendo a los criterios de la muestra requeridos por el estudio y la temática en indagación.
- g) Elección de la técnicas e instrumentos para la recolección de evidencias.
- h) Construcción del instrumento
- i) Recojo de evidencias.
- j) Descripción de categorías y subcategorías de análisis.
- k) Compendio de la información
- l) Codificación y análisis de la información
- m) Construcción del informe de resultados

2.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la metodología cualitativa, la técnica busca recabar los datos de personas, colectividades, situaciones o eventos de manera profunda para procesarla y convertirla en una recopilación de información, en atención a lo expresado verbalmente por cada unidad de muestreo. De tal manera, que, para

este tipo de estudio, la entrevista es uno de los medios más precisos para la recolección de evidencias. Respecto a la técnica Hernández y Mendoza (2018), la conceptualizan como los medios o procedimientos que permiten la recolección de datos para la sustentación de la información.

Atendiendo, al matiz de recolección de evidencias de los estudios cualitativos, la investigación se apoyó en la entrevista en profundidad. En tal sentido, Flick (2015) señala que se basa en el seguimiento de un guión de entrevista, donde se plasmaron todos los tópicos que se desean abordar a lo largo de la fase de recolección, por lo que previo a la sesión se debieron preparar los temas que se discutieron, con el fin de controlar los tiempos, distinguir los temas por importancia evitando extravíos y dispersiones por parte del entrevistado.

Para el autor, la entrevista en profundidad estuvo caracterizada por dos procesos: su correspondencia, donde el encuentro con el entrevistado, la recopilación de datos, y el registro fueron la base para obtener la información; y el análisis, donde se estudió con detenimiento cada entrevista y se asignaron temas por categorías, con esto, se pudo codificar de manera eficiente toda la información para su futuro análisis.

Respecto al instrumento se consideró que debió ser lo suficientemente pertinente, centrado y coherente con las categorías de análisis a abordar. En torno a ello, Izcara (2014), sostiene que el formato de la guía que será utilizado para recabar la información, es relevante para la instrumentación. Es decir, las preguntas o temas de carácter general y específica a tener en cuenta durante la aplicación del soporte de acopio de la información debe ser abierto y dinámico porque cada actor social presenta experiencias particulares; de modo que el contenido de la guía debe acoplarse a la especificidad del discurso de cada informante clave.

En este sentido, para respaldar la técnica de investigación, se utilizó como instrumento una guía de entrevista semi estructurada. Para Ruíz (2012) este instrumento se basa en una guía de asuntos o preguntas donde el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u

obtener mayor información. Son abiertas, se fundamentan en una guía general de contenido y el entrevistador posee toda la flexibilidad para manejarla.

Tomando como referencia los postulados metodológicos expuestos, el estudio abordó una guía de entrevista con 5 preguntas abiertas relacionadas con las categorías de análisis: acuerdo plenario y sujeto activo en caso de feminicidio. Todas las preguntas tienen como propósito principal dirigidas a analizar las implicaciones generadas de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana con el sujeto activo en caso de feminicidio. El guión fue estructurado sobre la base de los objetivos de la investigación, en él se incluyó una introducción donde el entrevistador ha dado a conocer el propósito de la entrevista, cómo estuvo estructurada y qué alcances se desearon obtener.

2.8. Rigor científico

En los estudios cualitativos el rigor científico se manifiesta mediante la fuerza, objetividad, validez que debe caracterizar todo el proceso de recolección de evidencias mediante la proporción asertiva del muestreo teórico, la efectividad de la triangulación en las categorías de análisis, así como el enfoque sistémico, profundo e imparcial que le proporcione el investigador a los resultados encontrados. En función de ello, partiendo de allí, asuma una posición científica que origine respuestas concretas en relación a los supuestos de la investigación.

Por tanto, en correspondencia con los hallazgos, los criterios de rigor de una investigación cualitativa debieron estar cimentada en su posición epistemológica, axiológica, metodológica y su relación con el fenómeno jurídico-social abordado.

2.9. Aspectos éticos

Los valores éticos dan cuenta de la posición moral, los principios y normas que caracterizan la intencionalidad de la investigación. Desde el contexto de la problemática de estudio, se abordó con la responsabilidad, el compromiso, y la postura crítica como razonamientos y principios éticos que debe cumplir el sistema de justicia, en la mano de sus abogados penalistas para apoyarse en el

marco del acuerdo plenario y sus contrastaciones en el caso del sujeto activo de feminicidio, Por tanto, el estudio estuvo inmerso en los siguientes aspectos éticos:

Valor social o científico del estudio: la dimensión del valor socio cultural de estudio, recae en la importancia que tiene para el Estado y sus ciudadanos que la mujer sea valorada y respetada en igualdad de condiciones que el hombre, bajo un esquema de tolerancia y aceptación que minimice el impacto dejado por la desigualdad de poderes y relaciones asimétricas entre géneros; así como la importancia de un acceso a la justicia con equidad que de justo valor a la protección de la mujer en su ya habitual lucha contra la violencia basada en género.

Validez científica: el valor científico estuvo determinado por la sistematización rigurosa y objetiva de la metodología cualitativa.

Selección equitativa de sujetos: se efectuó considerando los criterios muestrales adaptados a los estudios fenomenológicos. Para ello, se escogieron informantes claves con perfiles y características definidas y cónsonas a los propósitos e intencionalidad de la investigación.

III. RESULTADOS

La descripción de los hallazgos tuvo como propósito el análisis de los resultados generados en el estudio titulado: Acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana y el sujeto activo en caso de feminicidio. Para ello, se formuló una entrevista en profundidad, fundamentada en una (1) guía de entrevistas a un grupo de expertos (informantes claves), representados por siete (7) informantes en Derecho Penal. El instrumento estuvo conformado por 5 preguntas abiertas, relacionadas con las categorías de análisis y sub categorías de la investigación, tal como se presenta a continuación:

Tabla 1.
Categorías y subcategorías

Categorías	Sub Categorías
1. Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana	-Medida penal de tipificación del feminicidio - Naturaleza biológica del agente activo -Contradicciones jurídicas
2. Sujeto activo en caso de feminicidio	- Desigualdad de genero - Discriminación - Relaciones asimétricas de poder - Elementos condicionantes

Elaboración propia del investigador (2021)

En atención a lo explicado, después de la aplicación de los instrumentos se realizó la interpretación en forma de síntesis del sumario de entrevistas, apoyadas en la declaración objetiva de los informantes, con suficiente soporte científico las cuales, en sus diversas matrices de opinión, dieron respuestas a cada uno de los objetivos de la investigación. En ese sentido, se procedió a su explicación de la forma siguiente:

3.1. Resultados del objetivo 1

En el objetivo 1 dirigido a interpretar las implicaciones jurídicas por la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana en torno al sujeto activo en caso de feminicidio, el estudio con

énfasis en si la medida penal de tipificación del feminicidio como delito y línea de acción para evitar su comisión ha sido suficiente para evadir el crimen; los expertos en Derecho Penal, expresaron en forma generalizada que no ha sido, pues, se debe replantear todo el trabajo político criminal, aludiendo a varias causales: (1) El control social en base a la familia y la educación; esenciales para cambiar la cultura machista que tiene preestablecida la sociedad peruana, así como la información y concientización de la mujer sobre los derechos que la ley y la Constitución les confieren; (2) inconsistencias en su aplicación debido a la forma como está redactado el tipo penal, ocasiona confusión, vacío y ambigüedad en los operadores del derecho y un mayor descontento en la población al no encontrar la solución al problema que aqueja a la ciudadanía; (3) la especialización interdisciplinaria en la materia debe ser permanente especialmente en el entrenamiento de aquellas habilidades que permitan identificar y reconocer presuntos casos de violencia y riesgo feminicida; (4), los índices estadísticos de muerte por feminicidio, según datos de INEI, es verificable, lo cual ubica la incidencia actual del delito, y no ha cesado, solo es un tipo penal incorporado bajo una coyuntura social de violencia, y que por ende, el Estado debía dar una solución inmediata, más allá de una tipificación establecida.

Entrevistado 1. Sin menoscabar las acciones del Derecho Penal porque es el brazo fuerte del Estado, empero, un cambio cultural no se puede lograr mediante represión penal, este debe originarse desde el hogar donde se siembran los valores y en base a la educación; así pues, el Derecho Penal tiene que tener de cimiento una correcta política criminal

Consideraron importante la argumentación realizada por la Corte Suprema en torno a que la prueba del dolo en el feminicidio resulta relevante porque rechaza explícitamente la necesidad de la consideración de la intencionalidad del autor, comprendiendo a este proceso como el conocimiento de la idoneidad de la conducta desplegada para causar la muerte de la mujer. Sin embargo, el Estado aún no es capaz de proteger apropiadamente a las mujeres, ya que el sistema judicial no responde con eficacia a sus demandas, exponiéndolas a las represalias de sus agresores quienes luego provocan su muerte. Ello evidencia también que el hogar, identificado por muchas mujeres como seguro, en realidad

no lo es, dado que este es uno de los principales espacios donde las mujeres son victimadas por sus agresores.

Entrevistado 3. Los casos de feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo son complejos, y requieren un análisis de los elementos que los configuran, así como del contexto particular del caso, para lo cual los/las operadores/as deberíamos prestar cuidadosa atención a las manifestaciones conductuales, verbales y emocionales de la persona usuaria, que podría encontrarse en una situación de riesgo feminicida, para ello, se requiere una escucha activa, empatía, la observación atenta del contenido de su relato; también se debería revisar información complementaria respecto al caso, analizar el entorno de la víctima y la dinámica de la relación de pareja, de ser el caso.

En atención a lo emanado en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana donde tipifica, según la sub categoría la naturaleza biológica del agente, que solo un hombre puede cometer delito de feminicidio; los entrevistados señalaron lo erróneo del mandato alegando inconsistencias graves y contradictorias a lo tipificado en el artículo 108-B del Código Penal considerando que la muerte de una mujer por feminicidio se da en el contexto de estereotipos de género, este decir “por su condición de tal”, y para el ordenamiento jurídico “el que” comete el delito puede ser asumido por un hombre o una mujer. Estas ambigüedades generan desprotección en las mujeres en situación de vulnerabilidad agredidas por personas del mismo género

También destacaron los juristas entrevistados, que la interpretación que asumen los supremos está apoyada en ideas de enfoque de género que son construidas sobre la base de una cultura machista, lo que precisamente se quiere erradicar. Además, reseñaron que la estructura del feminicidio no precisa en su regulación que el hombre sea el único autor de este delito. No se toma como punto de partida, para dejar en desprotección por este delito a la mujer en otros ámbitos de violencia como son los cometidos por otras mujeres por diferentes móviles, pero que también cumplen con la configuración del tipo penal.

Asimismo, sostuvieron que es irrelevante el sexo o la identidad de género del autor, aunque la mayoría de los feminicidios son cometidos por varones frente

a sus parejas mujeres, no es solo el ámbito doméstico, el que se constituye como escenario de la violencia de género o la comisión de feminicidios, pues la subordinación de las mujeres se presenta de manera transversal en la sociedad.

Entrevistado 3. La estructura de un delito no puede tener como base temas subjetivos, más aún si es un delito de la parte especial, los cuales se caracterizan por tener una conducta típica incorporada, recayendo por esta interpretación extensiva de los supremos en típico, ya que delimitan el sujeto activo en confrontación con lo que el Código Penal plantea en el 108-B.

Con relación a la subcategoría contradicciones jurídicas que genera la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana en torno al sujeto activo en caso de feminicidio, los informantes claves evidenciaron entre ellas las siguientes: el delito de feminicidio está estigmatizado como un crimen de género afianzado en una sociedad patriarcal, donde la mujer como población vulnerable se hace acreedora de la re victimización. Por su parte, las debilidades, ambigüedades e inconsistencias de los criterios tomados en el Acuerdo Plenario 001-2016-CJ 116 acerca del enfoque de género ya que no tienen mayor sustento que la construcción de identidades en la sociedad, dejando en desprotección los casos donde mujeres han sido violentadas por personas del mismo género; generando consecuencias de impunidad que puede traer esta idea en casos actuales. Otra de las implicancias establecidas por los expertos, es sobre regulación de los delitos, limitando su correcta aplicación. También los inadecuados canales para la interposición y tramitación de denuncias, porque se requiere tener una mayor cantidad de fiscales y jueces especializados en violencia contra la mujer y recortar los tiempos de respuesta de actuación por parte de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

Entrevista 2. El delito de feminicidio no solo contempla agresión de manera física, sino también psicológica en un plano de subordinación pudiendo esta causar daño mediante la figura del feminicidio, solo con la finalidad de generar perjuicio a la mujer en situación de vulnerabilidad.

De igual forma, los informantes determinaron que otro desacuerdo en este plenario, es la afirmación de los jueces de que “hombre” y “mujer” deben ser comprendidos en sentido biológico, al interpretar la expresión, como la gran mayoría de disposiciones de la parte especial del Código Penal; y con ello, se tiene que la violencia contra la mujer es un fenómeno de circunstancia aceptada y justificada, a partir de una sociedad con asimetría de poder; donde su defensa se debate en las contradicciones de las normativas vigente, que colocan en la palestra, las ambigüedades de sus dictámenes. En síntesis, cada una de estas contradicciones jurídicas forman parte de un espectro al delito de feminicidio, con ello, se estaría vulnerando el principio de culpabilidad

Entrevistado 6. Resulta criticable que se señale el enfoque de género como uno de los puntos de partida para poder determinar que la categoría de hombre lo vuelve automáticamente autor de este delito, por una interpretación errónea de los jueces supremos ya que se puede confundir la identidad de género con los estereotipos que plantea la sociedad y para determinar autoría en un delito que se estipuló precisamente para erradicar situaciones similares, no se puede alejar de lo que está expresado en el Código Penal

3.2. Resultados del objetivo 2

El segundo objetivo de la investigación dirigido a analizar las implicaciones sociales por la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana relacionado con el sujeto activo en caso de feminicidio, se destaca respecto a la categoría desigualdad de género en la sociedad peruana lo siguiente: los informantes determinaron de manera generalizada que la misma, en el caso de la mujer se hace presente en todos los ámbitos de la vida y concretamente agregaron: la desigualdad en este país, vulnera los derechos económicos y sociales, que se evidencia en las diferencias educativas, económicas (laboral y productiva), en el caso de esta última, se hace latente la carga laboral de este género, la cual es más extensa y por la que perciben menos ingresos o sueldos bajos. Por su parte, hay desigualdad en el derecho a la salud integral, salud sexual y reproductiva, acceso y uso de métodos anticonceptivos sobre todo en el caso de mujeres adolescentes, y finalmente, al direccionamiento y participación en espacios de toma de decisión entre otros.

También indicaron que existe una combinación negativa de patrones culturales y una institucionalidad poco eficiente, por el cual, pese a toda la legislación vigente, siguen estando presentes todas las desigualdades anteriores haciendo que la violencia contra la mujer sea una constante en todo el territorio y común denominador a todos los estratos sociales. Aunado a ello, destacaron que la desigualdad de género, es una concepción socioculturalmente arraigada, que ha hecho estragos en la vida de la mujer, sigue latente en la palestra pública y se evidencia en los ámbitos familiares, cuando las tareas domésticas son ejecutadas por las mujeres y su función es servir a los varones de la casa; en los contextos escolares cuando la invisibilización de las niñas, viene dada desde los espacios que ocupan relegándolas a la periferia de los ambientes, esta situación se traslada también a los espacios de entretenimiento y demás entornos sociales.

Entrevistado 4. La igualdad es tinta sobre papel mojado, únicamente está en los tratados y normas dictadas por el Legislativo y el Ejecutivo. Las cifras de actos y atentados contra las vidas de las mujeres en el Perú son muy aterradoras, cualquier análisis o discurso empequeñece ante las evidencias: ser mujer en el Perú implica un riesgo, una situación de disminución, es el sometimiento ante el género masculino muy a pesar de la educación o posición social, es un estado de riesgo

En torno a la subcategoría discriminación, los expertos en derecho penal agregaron, que este proceso en las mujeres es estructural y cruza todas las etapas de su vida. Está arraigada en la sociedad privilegiando lo masculino sobre lo femenino, lo que causa desigualdad y refuerza la situación de inferioridad o subordinación de las mujeres. Sostuvieron que la discriminación, vulnera el derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia la cual se manifiesta en distintas formas: acoso sexual, hostigamiento sexual, acoso político, violencias física, psicológica o sexual, trata de personas y feminicidio; para ello, las mujeres tienen el desafío de pelear cada día su espacio en una estructura que no está habituada a contenerla; hacer respetar su autonomía, y así enfrentar el proceso de "desarrollo" en el cual tenga el espacio que le corresponde. Finalmente, la discriminación a causa del sexo y género está ardua y altamente documentada y

en ellas las mujeres siempre sufren fuertemente diferencias en términos de derechos políticos, inclusión social y situación económica.

Entrevistado 3. En el Perú es un país donde es muy difícil ser mujer, por las más grandes desigualdades de género que existen. De hecho, el país ocupa el 89 lugar (de 145) en el ranking del índice de desigualdad de género.

En referencia a sí la subcategoría relaciones asimétricas de poder representan un contexto que ha servido de palestra para alimentar la violencia extrema contra las mujeres; los juristas entrevistados manifestaron la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias procedentes de construcciones culturales que han alimentado un resultado fatal y son consecuentes de la asimetría de poder de un género, sobre otro. En este contexto, la violencia de género y la ocurrencia de feminicidios responden a la frustración de los hombres por la imposibilidad de controlar a las mujeres, también al incumplimiento de estereotipos de la mujer, que la sociedad ha impuesto como si fuera un código genético.

Asimismo, destacaron que la violencia extrema contra la mujer procede siempre de asimetrías existentes en dos o más grupos, siendo en la mayoría de los casos, la opresión del hombre, representante de un modelo patriarcal, que ejerce su poder, (físico, psicológico) contra el género femenino calificándolas de débiles, sumisas e inferior a su condición. Igualmente destacaron que quienes se adentran a esta asimetría construyen un discurso justificable de la violencia y describen los móviles del crimen, culpabilizando a las propias mujeres, por la falta de cumplimiento de sus roles. Dichos discursos están plagados de elementos de discriminación, que transmiten el sentido de propiedad sobre las mujeres; con la intensión de doblegar su voluntad y autonomía respecto a las decisiones sobre su propia vida, cuerpo, sexualidad y relaciones. En concreto, a partir de los roles que desempeñan hombres y mujeres, tanto en lo público como en lo privado, se van configurando relaciones de poder de forma permanente.

Entrevistado 4. La visibilidad asimétrica entre las mujeres es más notorio en el trato y vocabulario, ya que una mujer de la ciudad ve como inferior a una del

campo, una mujer con posición socioeconómica tiene el poder hacia las otras introduciéndose un control hegemónico entre igual sexo, denigrando y hasta explotando al de origen campesino donde se cree que la mujeres del sector rural son víctimas naturales de reproducción de los roles sociales y de los estereotipos que las mujeres de la ciudad tratan de buscar cerrar brechas, abriéndolas en los de su mismo sexo, solo por venir y tener otro estatus social.

3.3. Resultados del objetivo 3

En el objetivo 3 orientado a analizar los factores que intervienen en el ámbito de la aplicación penal del delito por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana respecto al sujeto activo en caso de feminicidio, se determinó como subcategoría los elementos condicionantes, en torno a ellos, los informantes evidenciaron como factores intervinientes: la ausencia de políticas públicas donde se aborde la construcción social de género como una estrategia para enfrentar la desigualdad y violencia estructural; el carácter sesgado del agente activo del delito, indicando falta de precisión y concatenación de las leyes dispuestas para penalizar el feminicidio (incongruencia entre lo emanado en el código penal y lo dictaminado por el acuerdo plenario).

También la ausencia de transparencia en el acceso a los planes de acción para la prevención del delito, demoras, caso omiso hacia las denuncias en los centros operarios de justicia del país. Los juristas reseñaron que no se trata de crear más delitos o aumentar las penas, sino de crear un marco de políticas sociales preventivas. Una mayor asistencia por parte de la fiscalía de prevención y un trabajo conjunto con el Ministerio Público.

Por otra parte, destacaron los entrevistados la ausencia de comprensión del concepto de género en todas las escalas del país, lo cual ha limitado la identificación del rol que desempeñan y ocupan las mujeres en la sociedad. Esta mirada abarca el campo laboral, político, social y familiar. En función de ello, reseñaron que la ocurrencia de feminicidio no son sucesos individuales o aislados, sino que responden a una lógica social que todavía define las identidades y relaciones de manera desigual, mediante estereotipos y roles de género estructurales de subordinación. Finalmente, consideraron como

debilidades del sistema que todos estos delitos tienen en común, la sanción de los hechos cuando ya fueron cometidos, lo cual es una respuesta tardía del Derecho Penal. Además, las personas que cometen estos delitos no suelen sentirse intimidadas por las penas, por lo tanto, su alcance es limitado.

IV. DISCUSIÓN

El feminicidio es el resultado de un conjunto de factores socioculturales que han menoscabado, el derecho de la mujer en un sentido extremo y que le han dado el apoyo a un sujeto activo, de cometer un delito contra ella, que no se genera por sí solo, sino que esta desencadenado por las desigualdades, discriminación, asimetría de poder, estereotipos exigidos y violencia contra este género. Es un flagelo, que se apodera, más allá de lo establecido en las leyes penales de cada país, de una sociedad latinoamericana, (de la que forma parte el Estado peruano), que con una construcción social patriarcal ha favorecido su expansión.

En esta índole, lo que trae a la palestra investigativa en este caso, es que más allá del delito, todavía desde el contexto jurídico-penal, existe la contradicción de quien lo comete. En función de ello, en el Estado peruano con la creación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana respecto al sujeto activo en caso de feminicidio, se abrió un debate de aciertos y desaciertos que, en la actualidad, dejan en entredicho, sus implicancias, las cuales evidencian sus desfases en los ámbitos de aplicación, por tal razón a continuación se presentan los hallazgos encontrados en función de estas categorías de análisis, las cuales fueron interpretadas por un conjunto de profesionales expertos en esta área.

En atención a los resultados del objetivo 1, dirigido a interpretar las implicaciones jurídicas por la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana en torno al sujeto activo en caso de feminicidio, la investigación encontró que la medida penal de tipificación del feminicidio como delito y línea de acción para evitar su comisión, no ha sido suficiente para evadir el crimen debido a las siguientes causas: la ausencia de un control social con base en la familia y la educación, la desinformación y concientización de la mujer sobre los derechos que la ley le concede; las inconsistencias en su aplicación debido a la forma como está redactado el tipo penal, ocasiona confusión, vacío y ambigüedad en los operadores del derecho; la especialización interdisciplinaria en la materia debe ser permanente para

identificar y reconocer los riesgos feminicidas; los altos índices estadísticos de muerte por feminicidio indica la grave prevalencia del caso; y por último, la desprotección del Estado a las mujeres, el sistema judicial no responde con eficacia a sus demandas, exponiéndolas a las represalias de sus agresores.

Respecto a lo procedente del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana donde norma, con base en la naturaleza biológica del agente, que solo un hombre puede cometer delito de feminicidio; se determinó inconsistencias graves y contradictorias en lo tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, considerando que la muerte de una mujer por feminicidio se da en el contexto de estereotipos de género, este decir “por su condición de tal”, y para el ordenamiento jurídico “el que” comete el delito puede ser asumido por un hombre o una mujer. Estas ambigüedades generan desprotección en las mujeres en situación de vulnerabilidad agredidas por personas del mismo género. También destacaron, que tal interpretación está apoyada en ideas de enfoque de género que son construidas sobre la base de una cultura machista. Finalmente, se halló que es irrelevante el sexo o la identidad de género del sujeto activo, pues la subordinación de las mujeres se presenta de manera transversal en la sociedad.

Con énfasis en las contradicciones jurídicas se encontró que el delito de feminicidio está estigmatizado como un crimen de género afianzado en una sociedad patriarcal, donde la mujer es re victimizada; la sobre regulación de los delitos limita su correcta aplicación; los inadecuados canales para la interposición y tramitación de denuncias, se convierten respuesta tardías e inoperativas por parte de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público. Por último, las ambigüedades de sus dictámenes y forman parte de un espectro al delito de feminicidio, con ello, se vulnera el principio de culpabilidad.

Resultados similares se evidenciaron en los estudios de Mendoza (2020), Cervera (2020) y Gálvez (2019), respectivamente, en los que se encontraron contradicciones e inconsistencias entre lo señalado por el artículo 108-B del Código Penal “el que mata a una mujer por su condición de tal”, expresada en que cualquiera, ya sea hombre o mujer, puede cometer este crimen, porque viene dado por estereotipos, discriminación desigualdades y asimetría de poder; y lo

señalado en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en el cual se precisa que el sujeto activo solo puede ser el varón, entendida en una concepción estrictamente biológica; excluyendo de esta manera a otros grupos del sector; esto genera diferentes problemáticas en la administración de justicia peruana, desde la perspectiva de las ciencias penales y su su aplicación

Conceptualmente, Díaz, Rodríguez y Valega, (2019) afirman que, en torno al sujeto activo, se oponen a la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, para la que el feminicidio es un delito que solo puede ser cometido por varones (Acuerdo Plenario), y afirman con rotundidad que este delito puede ser cometido por cualquiera, también por una mujer. La tipificación del feminicidio no niega los límites del Derecho Penal. Por el contrario, reconoce los mismos, por lo tanto, supone que el Estado prevenga la violencia basada en género a través de medidas orientadas a transformar la estructura socio-cultural sexista que origina este tipo de actos y el cuestionamiento al uso del Derecho Penal como herramienta para derrotar la violencia de género no encuentra asidero en normativas tan coercitivas como esta.

En función de lo descrito la posición de la investigación apunta a la imperativa reestructuración que debe darse en las instancias penales del estado peruano; es evidente, las contradicciones encontradas y existentes entre lo normado en el artículo 108-B del Código Penal y lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, respecto al sujeto activo que comete el crimen; en el primero, la denominación “el que” mata a una mujer, no establece genero ni sexo, por el carácter sociocultural en el que está inmerso el feminicidio y en el segundo está sesgado por la condición biológica del agente, lo que contrapone todo el abordaje epistémico del crimen y el contexto en el que se desenvuelve.

Con relación a los resultados del objetivo 2, dirigido a analizar las implicaciones sociales por la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana relacionado con el sujeto activo en caso de feminicidio, se encontró respecto a la desigualdad de género, en el caso de la mujer se hace presente en todos los ámbitos de la vida, concretamente vulnera los derechos económicos y sociales generados de las diferencias educativas, de salud, económicas, en el caso de esta última, se hace latente la carga laboral, la

cual es más extensa y con menos ingresos, igualmente existe desigualdades en el direccionamiento y participación en espacios de toma de decisión entre otros. Aunado a ello, se hace evidente una combinación negativa de patrones culturales y una institucionalidad poco eficiente, se refleja en los ámbitos familiares, cuando las tareas domésticas son ejecutadas por las mujeres, y su función es servir a los varones de la casa; en la escuela la invisibilización de las niñas, viene dada desde los espacios que ocupan esta situación se traslada también a los demás entornos sociales.

En referencia a la discriminación, viene dada por un proceso estructural, está arraigada en la sociedad, causa desigualdad y refuerza la situación de inferioridad o subordinación de las mujeres, vulnera el derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia y se manifiesta en distintas formas: acoso y hostigamiento sexual, acoso político, violencias física, psicológica o sexual, trata de personas y feminicidio. En torno a las relaciones asimétricas de poder representan un contexto, que ha servido para alimentar la violencia extrema contra las mujeres; desencadenante de la muerte de la víctima, basadas en un conjunto de circunstancias procedentes de construcciones culturales que han alimentado desigualdades y estereotipos de género. Así pues, quienes se adentran a esta asimetría construyen un discurso justificable de la violencia y describen los móviles del crimen, culpabilizando a las propias mujeres, por la falta de cumplimiento de sus roles.

Los hallazgos anteriores, se corresponden con los encontrados por Soto (2018) quien determinó que la violencia extrema contra la mujer, que termina en feminicidio, constituye una expresión de toda violencia que se ejerce contra esta por su condición de tal, y tiene su inicio en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de un hombre sobre la mujer, así como la terrible frecuencia y alcances de su perpetración, situación que refleja una práctica anclada en creencias sociales que legitiman la vulneración de los derechos constitucionales de la mujer.

En el plano teórico, Carcedo (2014) reseña que la evolución social que ha tenido el feminicidio, centra su génesis en la desigualdad de género. En ese sentido, expone que se origina a partir de una violencia específica dirigida contra

las mujeres de cualquier edad, derivadas de las relaciones de poder, históricamente desiguales entre hombres y mujeres que se produce en cualquier ámbito. Desde esa concepción, el feminicidio no se limita a la familia, no es cualquier forma de muerte o violencia de mujer intencional, sino aquello que se deriva de las relaciones desiguales de género, poder, discriminación y el control sexista.

Desde la perspectiva de lo planteado, es de entender que las implicaciones sociales que gira en torno al marco legal del feminicidio esta caracterizado por la contextualización en la que se suscita el delito, y explica el por qué se ha expandido tanto como un flagelo que arropa la vida de las mujeres, ante la mirada inerte de la sociedad, una sociedad signada por una construcción cultural patriarcal, con claras evidencias de discriminación estructural y asimetría de poder, donde la mujer, como genero tiene una posición de desventaja y desigualdad que la hacen victima en su propio contexto.

Finalmente, el objetivo 3 orientado a analizar los factores que intervienen en el ámbito de la aplicación penal del delito por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana respecto al sujeto activo en caso de feminicidio, encontró en sus elementos condicionantes la ausencia de políticas públicas para abordar la construcción social de género como una estrategia para enfrentar la desigualdad y violencia estructural; el carácter segado del agente activo del delito, indicando falta de precisión y concatenación de las leyes dispuestas para penalizar el feminicidio (incongruencia entre lo emanado en el Código Penal y lo dictaminado por el Acuerdo Plenario); ausencia de transparencia en el acceso a los planes de acción para la prevención del delito, demoras, caso omiso hacia las denuncias en los centros operarios de justicia del país, la ausencia de comprensión del concepto de género en todas las escalas del país, lo que limita la identificación del rol que desempeñan y ocupan las mujeres en la sociedad y por último, debilidades del sistema que todos estos delitos tienen en común la sanción de los hechos cuando ya fueron cometidos, lo cual es una respuesta tardía del derecho penal.

Con énfasis en los hallazgos anteriores, los estudios de Pineda (2019), coinciden con los resultados al determinar que al tener como génesis las

desigualdades, encontró factores comunes como: ausencia, inacción e ineficacia de las políticas públicas, falta de articulación institucional, precaria asignación presupuestaria, escasa formación y sensibilización de los operadores de justicia, investigaciones criminales prejuiciadas y la impunidad, son algunos de los elementos potenciadores de amenazas que este delito representa contra la igualdad de género. También fue posible constatar los altos índices de indiferencia, impunidad e inoperancia de las instituciones y funcionarios de justicia pues, algunas de las víctimas ya habían denunciado a su agresor.

Ante ello, teóricamente el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, (2012), resalta que los factores que intervienen en el delito de feminicidio están signados por el incumplimiento de políticas que salvaguarden los derechos de la mujer, más allá de estar tipificado en las leyes, lo que se requiere es asertividad en los ámbitos de aplicación. Según lo referenciado, implica entonces todo un accionar que minimicen los actos de discriminación individuales hacia las mujeres, por otro lado, que se desmonten los estereotipos de género que legitiman situaciones de discriminación estructural de las mujeres.

V. CONCLUSIONES

Las síntesis del estudio han tenido como intencionalidad concretar lo encontrado en los resultados en correspondencia con los objetivos del estudio, los cuales se relatan de la siguiente manera:

- 1) Se evidenció que las implicaciones generadas de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana con el sujeto activo en caso de feminicidio, están caracterizadas por un conjunto de eventos, circunstancias y coyunturas jurídicas, sociales y factores intervinientes donde hacen mella las insuficiencias en la medida penal de tipificación del feminicidio, las inconsistencias jurídicas del agente activo entre lo emanado en el Código Penal y lo tipificado en el acuerdo, y las complejidades socio culturales en torno a la violencia extrema de las mujeres condicionada por un enfoque de género basado en discriminación estructural, desigualdades y asimetría de poder.
- 2) Se demostró que las implicaciones jurídicas por la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana en torno al sujeto activo en caso de feminicidio están determinadas por la ausencia de control social en base a la familia y la educación, la falta de información y concientización de la mujer sobre los derechos que la ley les confiere; inconsistencias en su aplicación debido a la forma como está redactado el tipo penal, ocasionando confusión, vacío y ambigüedad, errores del mandato alegando debilidades graves y contradictorias en torno a la naturaleza biológica del agente con lo tipificado en el artículo 108-B del Código Penal, lo que genera desacuerdos y una sobre regulación en la norma, aunado a lo sesgado del dictamen profundizando el carácter patriarcal de la sociedad peruana.
- 3) Se determinó que las implicaciones sociales por la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana relacionado con el sujeto activo en caso de feminicidio están evidenciadas en las desigualdades sociales, culturales, económicas, laborales, de salud

integral y reproductiva, aunado a la poca participación e invisibilización que se le da a las mujeres en estos ámbitos; combinación negativa de patrones culturales y una institucionalidad poco eficiente, discriminación, estructural reforzando situación de inferioridad o subordinación de las mujeres, relaciones asimétricas de poder representadas, en un contexto que ha servido de palestra para alimentar la violencia extrema contra las mujeres provocados por el incumplimiento de estereotipos de la mujer que la sociedad ha impuesto como si fuera un código genético.

- 4) Se comprobó que los factores que intervienen en el ámbito de la aplicación penal del delito por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana están representados por la ausencia de políticas públicas en las que se aborde la construcción social de género como una estrategia para enfrentar la desigualdad y violencia estructural; ausencia de transparencia en el acceso a los planes de acción para la prevención del delito, demoras, caso omiso hacia las denuncias en los centros operarios de justicia del país, así como debilidades del sistema que todos estos delitos tienen en común la sanción de los hechos cuando ya fueron cometidos.

VI. RECOMENDACIONES

- 1) Al Ministerio de Justicia y Ministerio de Educación conjunta y respectivamente, para que de manera imperativa demanden estrategias asertivas desde su génesis, el entorno familiar y escolar con miras a cambiar los esquemas socioculturales desde el desarrollo evolutivo, que eleven el enfoque de género como un proceso igualitario, donde convergen mujeres y hombres sin diferencias ni asimetrías de poder; porque solo el cambio de mentalidad transformará y minimizará el impacto generalizado del feminicidio en la sociedad.
- 2) A la Corte Suprema de Justicia peruana para que realice, en correspondencia con el artículo 108-B del Código Penal, una reestructuración del agente o sujeto activo del delito, porque según la regulación de 1991 y tal como está establecido en las convenciones internacionales, el crimen de una mujer, se da bajo el enfoque de género, “por su condición de tal” y “el que mata”, no está condicionado a la naturaleza biológica, es decir, el delito puede ser cometido por un hombre o mujer por desigualdades, discriminación, asimetría de poder y estereotipos sociales impuestos.
- 3) Al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para que, mediante acciones estratégicas contundentes de planes, proyectos y programas sociales, cambien los esquemas desiguales y de discriminación estructural latentes en la sociedad peruana.
- 4) A todos los cuerpos y organizaciones que forman parte de los operadores de justicia desde los jueces hasta la Policía Nacional del Perú, para que asuman con ética, consciente de la coyuntura sociocultural erradicada en una sociedad patriarcal, que tiene como detonante la alta prevalencia de feminicidio en el país, y que parte de una denuncia que hace la mujer por agresión, y la cual en la mayoría de los casos, es omitida, demorada o simplemente desentendida, dejando un gran vacío en la prevención del delito de los centros operarios de justicia del país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. (2006). *Acerca de la teoría de bienes jurídicos*. Revista Penal, (18), 3-44. <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12232>.
- Aguilar, M. & Lezcano, L. (2017). *Feminicidio: Una aproximación al contexto legal y social (Artículo como trabajo de grado)*. Universidad de San Buenaventura Medellín, Facultad de Derecho. <https://perso.unifr.pdf>.
- Bartlett, K. (2011). *Métodos jurídicos feministas*. En Marisol Fernández, y Félix Morales (Coords.), *Métodos feministas en el Derecho* (pp. 19-116). Lima: Palestra.
- Carcedo, A (2014). *Violencia contra las mujeres y femicidio- feminicidio. Reflexiones teóricas, políticas y jurídicas*. <https://repositoriopncvfs.pe/>
- Carcedo, A y Sagot, M. (2000). *Ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina: estudios de caso de diez países*. Pan American Health Org.
- Cervera L. (2020). *Criterios de interpretación del sujeto activo en el delito de feminicidio en confrontación con el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116*. Perú. (Trabajo de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/2804>.
- Código Penal (1991) *Normas jurídicas punitivas de la República del Perú*, promulgada el 03 de abril de 1991. http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/.pdf.
- Consejo Nacional de Política Criminal. (2017). *Boletín N.º 5: Feminicidio en el Perú*. Observatorio Nacional de Política Criminal <https://www.minjus.gob.pe/documentos-dgpcp/.pdf>.
- Constitución Política del Perú (1993) *Norma fundamental de la República del Perú*, promulgada el 29 de diciembre de 1993. <http://www.congreso.gob.pe/pdf>.

- Cook, R y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia.
- Corte Suprema de Justicia (2017) *X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanente y transitorias Acuerdo Plenario nº 001-2016/cj-116*. Promulgado el 17 de octubre de 2017. <https://spijweb.minjus.gob.pe/>.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Sentencia de Excepción Preliminar. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Decreto Legislativo No 1323 (2017). *La lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género*. Promulgado el 5 de enero del 2017. <https://busquedas.elperuano.pe/1323-1471010-2/>
- Díaz, I, Rodríguez, J y Valega, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/166017>.
- Gálvez, A. (2019) *La condición de mujer en el delito de feminicidio y su interpretación por las salas penales de lima norte del año 2015 al 2017*. Perú. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Federico Villareal. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2794>.
- Gilardi T. (2020). *Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del poder judicial en el Perú*. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, 5(1), 82-106. <https://ojs2017.uc3m.es/index>.
- Haro, A, Naranjal, V, Paredes, T y Tite, S (2019) *Género y femicidio, comparación: Código penal e integral penal, dos caras de la misma moneda Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 4(8), 37-50. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>.
- Hernández, W. (2019). *Violencias contra las mujeres. La necesidad de un doble plural*. Lima: Consorcio de investigación económica y social; Universidad de Lima. <http://www.grade.org.pe/wp-content/uploads/LibroGRADE.pdf>.
- Laporta, E. (2012). *El feminicidio/femicidio: reflexiones del feminismo jurídico* (Tesina para obtener el título de máster oficial en Estudios Avanzados en

Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid). Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.

Ley No 26260 (1993) *Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar*. Publicada el 24 de diciembre de 1993. <http://www.congreso.gob.pe/>.

Ley N° 29819 (2011). *Ley que modifica el artículo 107 del código penal, incorporando al feminicidio*. Promulgada el 27 de diciembre de 2011. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm//>.

Ley No 30068 (2013). *Ley que incorpora el artículo 108-A al Código penal*. Publicada el 18 de julio del 2013. <https://busquedas.elperuano.pe/>.

Ley N° 30364. (2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Promulgada el 22 de noviembre de 2015. <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/>.

Llanos L. (2019). *Los supuestos del delito de feminicidio y la función preventiva del delito de homicidio calificado en el Callao–2019*. Perú (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.1269>

Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho penal*. Parte general. Lima: Fondo editorial PUCP.

Mendoza, A. (2020). *Feminicidio: Por su condición de tal*. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(276-2), 659-688. <http://revistas.unam.mx/>.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2012). *Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017*. Lima. <https://www.mimp.gob.pe/files/planes.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2018a). *Boletín estadístico de feminicidio y tentativas*. Lima: MIMP. <https://www.mimp.gob.pe/files/planes.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2018b). *Boletín estadístico del Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual*. Lima: MIMP. <https://www.mimp.gob.pe/files/planes.pdf>

- Mujica, J., & Tuesta, D. (2012). *Problemas de construcción de indicadores criminológicos y situación comparada del feminicidio en el Perú*. *Antropológica*, 30(30), 169-194. <http://www.scielo.org.pe/scielo.php>.
- Moraga, C y Pinto, C. (2018). *El miope tratamiento legal del femicidio en Chile. Un análisis a la luz de la perspectiva de género*. *Interciencia*, 43(7), 468-474. <https://www.redalyc.org/service/downloadPdf>.
- Organización de las Naciones Unidas. (2017). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Ciudad de Panamá: OACNUDH.
- Osborne, R. (2009). *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.
- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos.
- Pineda, E (2019) *Femicidio y Feminicidio en América Latina de 2010 a 2016: Avances y desafíos para 15 países de la región*. <https://iberoamericasocial.com/ojs/index.php/IS/article/view/373>.
- Prieto, A. (2017). *Maltrato habitual y maltrato ocasional en la pareja*. En Julieta Di Corleto (Compiladora), *Género y justicia penal* (pp. 103-140). Buenos Aires: Didot.
- Reátegui, J. (2017). *El delito de parricidio y de feminicidio en el Código Penal*. En *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia* (pp. 111-118). Lima: Iustitia.
- Russell, D. y Radford, J. (2006). *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*. México D.F., Centro de investigaciones interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México.
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal. Parte especial* (6.a ed.; Vol. 1). Lima: Iustitia.
- Serafín, C. (2019). *Fundamentos jurídicos dogmáticos de la normatividad penal peruana frente a la violencia contra la mujer: delito de feminicidio-2018*. Perú. Universidad San Pedro. <http://repositorio.usanpedro.pe/handle>

- Soto, J. (2018). *Alcances típicos del delito de feminicidio según el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116*. Perú. (Trabajo de pregrado). Universidad científica del Perú. <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/608>.
- Toledo, P. (2014). *Femicidio/Feminicidio*. Buenos Aires: Didot.
- Toledo, P. (2016). *Feminicidio. Sistema Penal & Violencia*, 8(1), 72-92.
- Tribunal Constitucional de España. (2008). *STC No 59/2008*, fundamento jurídico 9.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007). *Expediente No 09332-2006-PA/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2016). *Expediente No 06040-2015-PA/TC*. Lima.
- Incháustegui, T. (2014). *Sociología y política del feminicidio: algunas claves interpretativas a partir del caso mexicano*. Revista Sociedad y Estado. Brasilia. Universidad de Brasilia. <https://www.scielo.br/scielo.php?script>.
- Ugaz, J. (2012). *El delito de feminicidio en el Perú: ¿excesiva victimización de la mujer?* (Eds.), *Feminicidio y discriminación positiva en derecho penal* (pp. 146-165). Lima: ARA.
- Valega, C. (2015). *¿Avanzamos contra la indiferencia?: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Portal jurídico virtual Ius 360. Lima. <http://ius360.com/otro/interdisciplinario/>.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal*. Parte Especial (vol. 1), Lima: Ed. Grijley.
- Zaffaroni, E. (2011). *La cuestión criminal*. Buenos Aires: Planeta.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORIAS DE ANALISIS	MARCO TEÓRICO	METODOLOGIA
<p><u>PROBLEMA GENERAL:</u></p> <p>Cuáles son las implicaciones generadas del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana y el sujeto activo en caso de feminicidio?</p> <p><u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</u></p> <p>¿Cuáles son las implicaciones jurídicas genera la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana en torno al sujeto activo en caso de feminicidio?</p> <p>¿Cuáles son las implicaciones sociales genera la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana relacionado con</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL:</u></p> <p>Analizar las implicaciones generadas del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana con el sujeto activo en caso de feminicidio.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</u></p> <p>Interpretar las implicaciones jurídicas por la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana en torno al sujeto activo en caso de feminicidio.</p> <p>Analizar las implicaciones sociales por la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana</p>	<p><u>SUPUESTO GENERAL</u></p> <p>La aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana y el sujeto activo en caso de feminicidio.</p> <p><u>SUPUESTOS ESPECÍFICOS:</u></p> <p>La aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana en torno al sujeto activo en caso de feminicidio genera implicaciones jurídicas negativas en su accionar.</p> <p>La aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana relacionado con el sujeto activo en caso</p>	<p>CATEGORIA 1: Acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116:</p> <p>Fundamentos Jurídicos: Violencia contra la mujer Concepción del feminicidio Necesidad político criminal de la tipificación Control penal Enfoques Denominación del delito</p> <p>Contextos: Desigualdad de género Relaciones asimétricas Estereotipo de genero Hostigamiento Acoso sexual Coacción Confianza o autoridad sobre la víctima.</p> <p>CATEGORIA 2: Sujeto activo en caso de feminicidio:</p> <p>Implicaciones jurídicas: Ámbito de aplicación</p>	<p>Feminicidio Concepciones del feminicidio El derecho penal peruano y la desigualdad de género. Un recorrido histórico. Tipificación del delito de feminicidio en el Perú. La legitimidad del delito de feminicidio. Las críticas contra el tipo de feminicidio.</p> <p>Acuerdo plenario No 001-2016/Cj-116 y sujeto activo en caso de feminicidio El tipo penal de feminicidio Los bienes protegidos</p> <p>Sujeto activo del delito. Sujeto pasivo del delito. Comportamiento típico y los contextos de comisión del delito</p>	<p>Tipo de investigación Enfoque cualitativo, paradigma hermenéutico</p> <p>Diseño de investigación Fenomenológica</p> <p>Informantes Claves: 10 abogados penalistas con experiencia en casos relacionados con feminicidio.</p> <p>Muestreo: Intencional, respetando los criterios de un muestreo teórico</p> <p>Técnicas de recolección de evidencias: Entrevista en profundidad</p> <p>Instrumentos de recolección de datos: Guía de entrevista semi estructurada</p>

<p>el sujeto activo en caso de feminicidio?</p> <p>¿Cuáles son los factores que intervienen en el ámbito de la aplicación del delito por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana respecto al sujeto activo en caso de feminicidio?</p>	<p>relacionado con el sujeto activo en caso de feminicidio.</p> <p>Analizar los factores que intervienen en el ámbito de la aplicación penal del delito por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana respecto al sujeto activo en caso de feminicidio.</p>	<p>de feminicidio genera implicaciones sociales negativas en su contexto.</p> <p>Intervienen factores radicales en el ámbito de la aplicación del delito por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana respecto al sujeto activo en caso de feminicidio.</p>	<p>Sesgo legal Naturaleza biológica del agente Carácter taxativo de la norma Ambigüedad en la interpretación Radicalidad de la norma Implicaciones sociales Contexto cultural limitado Discriminación de genero Afianzamiento de conducta patriarcal Desigualdad de poderes Inequidad social</p>	<p>Violencia contra la mujer. Coacción. Hostigamiento. Discriminación y desigualdad de genero Estereotipo de género. Abuso de poder y confianza</p>	<p>Análisis de información:</p> <p>El análisis de la información se realizará considerando la metodología propia de las investigaciones cualitativas: Simplificación de la información. Categorización de entrevista. Triangulación de la información. Levantamiento y sistematización de informe de resultados</p>
---	--	---	---	---	--

Anexo 2: Instrumentos

UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

GUIA DE ENTREVISTA

Estimado profesional en: Derecho Penal

Presente.

Me dirijo a usted respetuosamente con el propósito de solicitar su valiosa colaboración respecto a responder una serie de preguntas que serán de interés para la intencionalidad de la investigación denominada: **ACUERDO PLENARIO NO 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA Y EL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO**. En este sentido, la dimensión de las preguntas está relacionada con las categorías de análisis y objetivos del estudio. Asimismo, la información suministrada será de gran relevancia para los hallazgos de la investigación y utilizada solo para ese fin.

Gracias por su colaboración

El investigador

PREGUNTAS

1.- ¿Considera que la medida penal de tipificación del feminicidio como delito y línea de acción para evitar su comisión ha sido suficiente para evitar el crimen? Argumente su respuesta.

2.- ¿El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana tipifica, según la naturaleza biológica del agente, que solo un hombre puede cometer delito de feminicidio? Considera a derecho este mandato, considerando que la muerte de una mujer por feminicidio se da en el contexto de estereotipos de género, este decir, ¿por su condición de tal"? Argumente su respuesta.

3.- ¿Cuáles considera usted son las implicancias jurídicas que genera la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia peruana en torno al sujeto activo en caso de feminicidio.?

4.- ¿Qué opinión le merece la desigualdad de género en la sociedad peruana? Explique.

5.- ¿Las relaciones asimétricas de poder es un contexto que ha servido de palestra para alimentar la violencia extrema contra las mujeres (Feminicidio)? Argumente su respuesta.

Anexo 3: Validación del instrumento



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA Y EL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO-LIMA 2016.**

Investigadores: **Bach. María Magna Jiménez Velázquez**

Bach. Alegre Gamboa, William Augusto

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los “**ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA Y EL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO-LIMA 2016.**” se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



**TESIS: ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA Y EL SUJETO
ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO-LIMA 2016.**

Ítem	Guía de entrevista sobre la detención preliminar judicial					
		1	2	3	4	5
1	¿Las detenciones preliminares se dictan respetando los supuestos de la flagrancia delictiva?				X	
2	¿La detención preliminar por flagrancia es debidamente motivada?				X	
3	¿En las detenciones se individualizan a los autores o cómplices?				X	
4	¿El plazo de la detención es acorde a los presupuestos establecidos por ley.?				X	
5	¿La detención preliminar permite cumplir con todas las diligencias de la investigación?				X	
6	¿El peligro de fuga es adecuadamente evaluado?				X	
7	¿Se realiza la detención preliminar para evitar o prevenir algún tipo de peligro procesal?				X	
8	¿La detención está encaminada a evitar la obstrucción de la investigación?				X	
9	¿La detención se ejecuta teniendo en cuenta la razonabilidad del plazo?				X	
10	¿La razonabilidad del plazo de la detención guarda relación con la investigación?				X	



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Dr. Donald Dámazo Jaimes Zubieta

DNI N°: 16499368 Teléfono/Celular: 920705815

Dirección domiciliaria: Golf Los Andes I, Edificio 19, Depto. 103, Ñaña, Lurigancho, Lima.

Título Profesional: DOCTOR EN EDUCACIÓN. Grado Académico: MAGISTER

Mención: INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Lugar y fecha: 15/06 /2021, Lima

FIRMA



**TESIS: ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA Y EL SUJETO
ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO-LIMA 2016.**

Ítem	Guía de entrevista sobre el Debido Proceso	1	2	3	4	5
1	¿La detención preliminar se dicta teniendo en cuenta las garantías mínimas del debido proceso?				X	
2	¿Se recibe un trato justo cuando se dictan las detenciones?				X	
3	¿Se tiene acceso a un tribunal independiente e imparcial?				X	
4	¿Se tiene derecho a la bilateralidad de la audiencia?				X	
5	¿Las sentencias son motivadas en el fondo?				X	
6	¿Se aplica el principio de la congruencia penal?				X	
7	¿Se tiene derecho al debido emplazamiento?				X	
8	¿Se tiene derecho a la igualdad de las partes?				X	
9	¿Se tiene derecho a presentar e impugnar pruebas?				X	
10	¿Se tiene derecho a la doble instancia?				X	



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Dr. Donald Dámazo Jaimes Zubieta

DNI N°: 16499368

Teléfono/Celular: 920705815

Dirección domiciliaria: Golf Los Andes I, Edificio 19, Depto. 103, Ñaña, Lurigancho, Lima.

Título Profesional: DOCTOR EN EDUCACIÓN. Grado Académico: MAGISTER

Mención: INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Lugar y fecha: 15/06 /2021, Lima

FIRMA



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Dr. Donald Dámazo Jaimes Zubieta

DNI N°: 16499368

Teléfono/Celular 920705815

Dirección domiciliaria: Golf Los Andes I, edificio 19, Depto. 103, Ñaña, Lurigancho, Lima.

Título Profesional: DOCTOR EN EDUCACIÓN. Grado Académico: MAGISTER

Mención: INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Lugar y fecha: 15/06/2021, Lima

FIRMA



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA Y EL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO-LIMA 2016.**

1.2 Nombre del Instrumento: **Guía de entrevista sobre el debido proceso**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica																			X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X		
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X		
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X		
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																			X		



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Dr. Donald Dámazo Jaimes Zubieta

DNI N°: 16499368 Teléfono/Celular: 920705815

Dirección domiciliaria: Golf Los Andes I, edificio 19, Depto. 103, Ñaña, Lurigancho, Lima.

Título Profesional: DOCTOR EN EDUCACIÓN. Grado Académico: MAGISTER

Mención: INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

Lugar y fecha: 15/06/2021, Lima

FIRMA



FORMATO A

VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA Y EL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO-LIMA 2016.**

Investigadores: **Bach. María Magna Jiménez Velázquez**
Bach. Alegre Gamboa, William Augusto

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los **“ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA Y EL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO-LIMA 2016.”** se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5

Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



TESIS: ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA Y EL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO-LIMA 2016.

Ítem	Guía de entrevista sobre la detención preliminar judicial					
		1	2	3	4	5
1	¿Las detenciones preliminares se dictan respetando los supuestos de la flagrancia delictiva?				X	
2	¿La detención preliminar por flagrancia es debidamente motivada?				X	
3	¿En las detenciones se individualizan a los autores o cómplices?				X	
4	¿El plazo de la detención es acorde a los presupuestos establecidos por ley.?				X	
5	¿La detención preliminar permite cumplir con todas las diligencias de la investigación?				X	
6	¿El peligro de fuga es adecuadamente evaluado?				X	
7	¿Se realiza la detención preliminar para evitar o prevenir algún tipo de peligro procesal?				X	
8	¿La detención está encaminada a evitar la obstrucción de la investigación?				X	
9	¿La detención se ejecuta teniendo en cuenta la razonabilidad del plazo?				X	
10	¿La razonabilidad del plazo de la detención guarda relación con la investigación?				X	



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Dr. Juan Christian Bermudez Castro

DNI N°: 09785474

Teléfono/Celular: 928417562

Dirección domiciliaria: calle Jose Abelardo Quiñones, N°189, Comas, Lima.

Título Profesional: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL. Grado Académico: MAGISTER EN DERECHO PENAL

Lugar y fecha: 15/06/2021, Lima

FIRMA



TESIS: ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA Y EL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO-LIMA 2016.

Ítem	Guía de entrevista sobre el Debido Proceso					
		1	2	3	4	5
1	¿La detención preliminar se dicta teniendo en cuenta las garantías mínimas del debido proceso?				X	
2	¿Se recibe un trato justo cuando se dictan las detenciones?				X	
3	¿Se tiene acceso a un tribunal independiente e imparcial?				X	
4	¿Se tiene derecho a la bilateralidad de la audiencia?				X	
5	¿Las sentencias son motivadas en el fondo?				X	
6	¿Se aplica el principio de la congruencia penal?				X	
7	¿Se tiene derecho al debido emplazamiento?				X	
8	¿Se tiene derecho a la igualdad de las partes?				X	
9	¿Se tiene derecho a presentar e impugnar pruebas?				X	
10	¿Se tiene derecho a la doble instancia?				X	



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Dr. Juan Christian Bermúdez Castro

DNI N°: 09785474

Teléfono/Celular: 928417562

Dirección domiciliaria: calle Jose Abelardo Quiñones, N°189, Comas, Lima.

Título Profesional: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL. Grado Académico: MAGISTER EN DERECHO PENAL

Lugar y fecha: 15/06/2021, Lima

FIRMA



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I.DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA Y EL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO-LIMA 2016.**

1.2 Nombre del Instrumento: **Guía de entrevista sobre la detención preliminar judicial**

II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica																			X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X		
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X		
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos																			X		



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Dr. Juan Christian Bermudez Castro

DNI N°: 09785474

Teléfono/Celular: 928417562

Dirección domiciliaria: calle Jose Abelardo Quiñones, N°189, Comas, Lima.

Título Profesional: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL. Grado Académico: MAGISTER EN DERECHO PENAL

Lugar y fecha: 15/06/2021, Lima

FIRMA



FORMATO B

FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

I.DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA Y EL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO-LIMA 2016.**

1.2 Nombre del Instrumento: **Guía de entrevista sobre el debido proceso**

II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X	
4. Organización	Existe una organización lógica																			X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																			X	



PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente b) Baja c) Regular **d) Buenas** e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Dr. Juan Christian Bermudez Castro

DNI N°: 09785474

Teléfono/Celular: 928417562

Dirección domiciliaria: calle Jose Abelardo Quiñones, N°189, Comas, Lima.

Título Profesional: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL. Grado Académico: MAGISTER EN DERECHO PENAL

Lugar y fecha: 15/06/2021, Lima

FIRMA

Anexo 4: Cuestionario de entrevista

ENTREVISTA 1

- 1. ¿CONSIDERA QUE LA MEDIDA PENAL DE TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO COMO DELITO Y LÍNEA DE ACCIÓN PARA EVITAR SU COMISIÓN HA SIDO SUFICIENTE PARA EVITAR EL CRIMEN?**

ARGUMENTE SU RESPUESTA.

El delito de feminicidio ha nacido históricamente como respuesta a la violencia de género femenino en nuestro país, en razón a que el Estado debía proteger no solo a la mujer en un seno de violencia familiar sino en lo que desencadenaba esta violencia, es decir en la muerte de la mujer.

La discriminación y violencia que sufre el género femenino debe solucionarse con programas de Política Estatal, desde un punto de vista ideológico y social, y no se debe apelar a otro mecanismo para su solución, como lo ha hecho con el delito de feminicidio.

La solución a las incidencias de muerte contra éste género, conforme es verificable con la estadística dada por el INEI, donde se detalla la incidencia actual del delito, donde ya sea porque su estructura típica a nivel objetivo y subjetivo viene generando problemas de interpretación y aplicación, o simplemente que al ser un tipo penal incorporado bajo una coyuntura social de violencia, y que por ende, el Estado debía dar una solución inmediata, no trajo consigo una adecuada técnica legislativa para combatirla.

- 2. ¿EL ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA TIPIFICA, SEGÚN LA NATURALEZA BIOLÓGICA DEL AGENTE, ¿QUE SOLO UN HOMBRE PUEDE COMETER DELITO DE FEMINICIDIO?**

Claro que no solo el hombre puede cometer el delito de feminicidio Bajo, entonces queda claro que no solo el hombre debe ser exclusivamente el autor de este delito, ya que existen casos de feminicidios que son cometidos por otras

mujeres, amigos, hermanas y por causas de dinero o solo con la finalidad solo de causar daño.

Conforme a nuestro principio de legalidad, ninguna interpretación debería alejarse de lo que ya se encuentra regulado en el Código Penal. Se pueden resolver incertidumbres jurídicas, pero sin entrar en contradicción con el ordenamiento jurídico. El artículo 108-B lo que expresa acerca del sujeto activo en este delito es la descripción “*El que*”, con la única característica según la cual el ánimo es de hacer daño a la mujer por su condición de tal y estar inmerso en algunos de los supuestos dados por la norma.

3. ¿CUÁLES CONSIDERA USTED SON LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS QUE GENERA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA EN TORNO AL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO.?

Nuestro delito de feminicidio es reconocido a nivel de toda Latinoamérica como la expresión máxima de la violencia de género a manos de cualquier persona que tenga el ánimo de acabar con la vida de la mujer por su condición de tal, en nuestro Perú no es ajeno a esta ya que se reguló en el año 2013 este delito en el Código Penal bajo el artículo 108 B donde se tuvieron cuatro supuestos. A partir de esta regulación en nuestro ordenamiento jurídico, surgen dudas a nivel interpretativo teniendo enfrentamiento de posiciones que no se logran resolver en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, siendo materia de debate los criterios adoptados para estipular quien puede ser agente en este delito, entrando en contradicción lo interpretado por los jueces a lo regulado en el ordenamiento jurídico. Debemos tener un análisis del enfoque de género el cual se toma como pilar para determinar los sujetos del feminicidio, sin tener en cuenta que su definición en el Perú está mal orientada a una sociedad de desigualdad recayendo en estereotipos de género y en base a ello juzgar al agente. Hay distintas formas de violencia reguladas en la ley N°36304 denominada “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, de donde se extraen los enfoques para estipular en el Acuerdo Plenario materia de análisis el sujeto activo y en qué escenario se configurará este delito. Por último, debemos hacer un análisis a los enfoques que plantea el

Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 como base para fundamentar los criterios de interpretación del delito de feminicidio, donde se logra poner como criterios vinculantes la determinación de que el sujeto activo en este delito solo sea un hombre, sin observar las consecuencias de impunidad que puede traer esta idea en casos actuales.

4. ¿QUÉ OPINIÓN LE MERECE LA DESIGUALDAD DE GÉNERO EN LA SOCIEDAD PERUANA? EXPLIQUE

Las mujeres tienen el desafío de pelear cada día su espacio en una estructura que no está habituada a contenerla. para ello se necesita analizar, reflexionar, debatir las propias diferencias y consensos para generar una propuesta desde las mujeres, que las articule respetando su autonomía y así enfrentar el proceso de "desarrollo" en el cual la mujer tenga el espacio que le corresponde.

5. ¿LAS RELACIONES ASIMÉTRICAS DE PODER ES UN CONTEXTO QUE HA SERVIDO DE PALESTRA PARA ALIMENTAR LA VIOLENCIA EXTREMA CONTRA LAS MUJERES (FEMINICIDIO)? ARGUMENTE SU RESPUESTA.

El riesgo de que esto ocurra parte es la idea de valores que tengan ambas partes de la relación. Si los dos entienden el sacrificio y el esfuerzo como algo positivo, luchan en equilibrio y como equipo. Pero si es solo uno de los miembros quien lo hace, aparecerán situaciones de aprovechamiento y de abuso de poder, generando una dinámica toxica al creer que la relación depende solo de uno.

Las mujeres rurales son las más marginadas de la sociedad, y representan en gran parte la base de la alimentación de los pueblos de la ciudad, son las que mantienen la diversidad genética en sus parcelas, pero de manera oficial y social son las que menos oportunidades de desarrollo personal y comunitario tienen.

Entrevista realizada al Abogado Penalista Gilmer Paredes Salvador, con Numero de colegiatura 83576, del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

ENTREVISTA 2

- 1. ¿CONSIDERA QUE LA MEDIDA PENAL DE TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO COMO DELITO Y LÍNEA DE ACCIÓN PARA EVITAR SU COMISIÓN HA SIDO SUFICIENTE PARA EVITAR EL CRIMEN? ARGUMENTE SU RESPUESTA.**

La violencia contra las mujeres es un tema amplio y lamentable, ocupa de forma cotidiana un amplio espacio en los medios de comunicación masiva de todo el mundo. Noticias e imágenes estremecedoras de niñas y mujeres que son víctimas de maltrato físico en extremo son el pan de todos los días. Parece no tener fin la violencia física, sexual y psicológica a la que sobreviven cada instante miles de mujeres sin importar su edad, raza, religión, condición socioeconómica y nivel educativo. Prueba de ello es que las múltiples violaciones a los derechos de las mujeres se desarrollan tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado; respondiendo a diferentes contextos pero a imaginarios culturales similares que limitan y atentan contra la libertad femenina y el desarrollo de sus capacidades.

Teniendo en cuenta que el feminicidio en el Perú se caracteriza por presentar un antecedente de violencia familiar o violencia entre la pareja. Muchas de ellas acudieron en busca de apoyo a diferentes instituciones del Estado, pero no recibieron respuesta adecuada, rápida y eficaz a pesar de tener las potestades para actuar. Esto nos confirma que el Estado aún no es capaz de proteger apropiadamente a las mujeres, ya que el sistema judicial no responde con eficacia a sus demandas, exponiéndolas a las represalias de sus agresores quienes luego provocan su muerte. Ello evidencia también que el hogar –identificado por muchas mujeres como seguro– en realidad no lo es, dado que éste es uno de los principales espacios donde las mujeres son victimadas por sus agresores. Si bien el Estado peruano ha desarrollado normas y estrategias para garantizar la atención y protección a las víctimas, éstas a su vez presentan serias deficiencias y vacíos.

2. ¿EL ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA TIPIFICA, SEGÚN LA NATURALEZA BIOLÓGICA DEL AGENTE, QUE SOLO UN HOMBRE PUEDE COMETER DELITO DE FEMINICIDIO?

Respecto al delito de feminicidio, tomando la postura del enfoque de género para que se pueda determinar la autoría del delito, se estaría vulnerando el principio de culpabilidad ya que el tipo penal tipificado en el 108-B del Código Penal vigente no exige en su formación que el agente sea necesariamente un hombre, sino, deja abierta la posibilidad de que sea cualquier persona con ánimo de causar daño con gran crueldad a otra mujer por su condición de tal. La violencia sobre las mujeres es un sentido muy amplio pues se hace referencia a cualquier actuación en donde la víctima sea del sexo femenino, y su daño sea físico, sexual, psicológico, etc. Por lo tanto, resulta criticable que se señale el enfoque de género como uno de los puntos de partida para poder determinar que la categoría de hombre lo vuelve automáticamente autor de este delito, por una interpretación errónea de los Jueces Supremos ya que se puede confundir la identidad de género con los estereotipos que plantea la sociedad y para determinar autoría en un delito que se estipulo precisamente para erradicar situaciones similares, no se puede alejar de lo que está expresado en el Código Penal.

3. ¿CUÁLES CONSIDERA USTED SON LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS QUE GENERA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA EN TORNO AL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO.?

No se trata de crear más delitos o aumentar las penas, sino de crear un marco de políticas sociales preventivas. Una mayor asistencia por parte de la fiscalía de prevención y un trabajo conjunto con el Ministerio Público. Considero que los delitos que regulan esta grave problemática social son suficientes y no es necesario seguir sobre regulándolos, sino asegurar su correcta aplicación. Existen muchos casos en los que luego de que la víctima acude a interponer la denuncia

por violencia familiares intimidada por su agresor, algo que ocasiona que desista de la acción o no impulse la investigación de manera correcta. Esos casos terminan en archivados. Se deben reforzar los mecanismos de apoyo para las mujeres agredidas o integrantes del grupo familiar. Un buen paso sería la habilitación de más centros de acogida o centros de emergencia mujer . También es clave contar con canales adecuados para la interposición y tramitación de denuncias, tener una mayor cantidad de fiscales y jueces especializados en violencia contra la mujer y recortar los tiempos de respuesta de actuación por parte de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, entre otros.

4. ¿QUÉ OPINIÓN LE MERECE LA DESIGUALDAD DE GÉNERO EN LA SOCIEDAD PERUANA? EXPLIQUE.

Considero que es una deficiencia que todos estos delitos tienen en común la sanción de los hechos cuando ya fueron cometidos. Nos encontramos ante una respuesta tardía del derecho penal.

Además, las personas que cometen estos delitos no suelen sentirse intimidadas por las penas, por lo tanto, su alcance es limitado: no se aplica para prevenir la comisión de los delitos mencionados ni tampoco para erradicarlos.

Necesitamos que estos delitos sean complementados con mecanismos gubernamentales preventivos a efectos de evitar su comisión. Por ejemplo, programas de información pública y de educación, terapias y seguimiento de los casos denunciados para estar alertas a las posibles nuevas agresiones y, además, asistencia social, entre otros.

5. ¿LAS RELACIONES ASIMÉTRICAS DE PODER ES UN CONTEXTO QUE HA SERVIDO DE PALESTRA PARA ALIMENTAR LA VIOLENCIA EXTREMA CONTRA LAS MUJERES (FEMINICIDIO)? ARGUMENTE SU RESPUESTA.

Tomando esta pregunta, se puede analizar que toda decisión tomada siempre va a versar por una diferencia no biológica, sino construida por la sociedad recayendo en estereotipos de género, sin algún fundamento para poder delimitar al hombre como único agresor. El género ha denotar “construcciones

culturales”, una creación totalmente social acerca de lo que debe ser correcto para mujeres y hombres, y esto no puede ser tomado como base para una decisión legal ya que se debe tener en cuenta que existen principios para determinar autoría dentro del sistema penal. Dentro de estos y uno de los más debatidos en este delito es el principio de culpabilidad, el cual es definido como un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal, teoría adoptada en el Perú, solo bastará con que el hecho sea legítimamente reprochable para que el que lo cometió sea considerado como autor; esta formulación se trata de un orden y una condición funcional para que las normas sean cumplidas y se logre su fin.

Entrevista realizada al Abogado Penalista Manuel Jesus Loayza Pereda, con colegiatura numero 81560, del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

ENTREVISTA 3

- 1. ¿CONSIDERA QUE LA MEDIDA PENAL DE TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO COMO DELITO Y LÍNEA DE ACCIÓN PARA EVITAR SU COMISIÓN HA SIDO SUFICIENTE PARA EVITAR EL CRIMEN? ARGUMENTE SU RESPUESTA.**

Considero importante destacar la argumentación realizada por la Corte Suprema en torno a que la prueba del dolo en el Femicidio para distinguirlo de las lesiones, las vías de hecho o las lesiones con subsecuente muerte debe recaer en criterios como la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjeron las lesiones, indicios de móvil o el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte, entre otros.

Ello resulta importante porque rechaza explícitamente la necesidad de la consideración de la intencionalidad del autor, comprendiendo al dolo como el conocimiento de la idoneidad de la conducta desplegada para causar la muerte de la mujer.

- 2. ¿EL ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA TIPIFICA, SEGÚN LA NATURALEZA BIOLÓGICA DEL AGENTE, QUE SOLO UN HOMBRE PUEDE COMETER DELITO DE FEMINICIDIO?**

El Acuerdo Plenario posee una buena intención al reconocer la estructura de discriminación y violencia estructural hacia las mujeres existente en nuestra sociedad, para el cual sustento que para configurar la conducta típica del feminicidio, sería suficiente con que el ataque esté dirigido contra una mujer y con que se produzca en uno de los contextos que perpetúan la subordinación de las mujeres en nuestra sociedad generando una afectación a los bienes jurídicos de la vida y la igualdad material.

Por lo cual no es relevante el sexo o la identidad de género del autor. Es verdad que la mayoría de los feminicidios son cometidos por varones frente a sus

parejas mujeres, sin embargo, no es solo el ámbito doméstico el que se constituye como escenario de la violencia de género o la comisión de feminicidios, pues la subordinación de las mujeres se presenta de manera transversal en nuestra sociedad.

3. ¿CUÁLES CONSIDERA USTED SON LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS QUE GENERA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA EN TORNO AL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO.?

Una de las implicancias es la afirmación de los jueces de que “hombre” y “mujer” deben ser comprendidos en sentido biológico, al interpretar la expresión, como la gran mayoría de disposiciones de la parte especial del código penal, según los jueces supremos, a dicha expresión, interpretada literal y aisladamente, debería atribuírsele el sentido amplio comprensivo tanto de hombres como de mujeres.

Con lo que resulta que la concepción de género es utilizada, por un lado, para restringir quien es el sujeto activo de feminicidio y por otro, para no ampliar quien es el sujeto pasivo. La estructura del tipo no influye, en consecuencia, en la comprensión del término “mujer”, pero si en el de “hombre”. La confusión aumenta, sin embargo, porque los jueces supremos, respecto al sujeto pasivo, hablan de “identidad sexual”, distinguiéndola de la identidad biológica y de la “de género”.

4. ¿QUÉ OPINIÓN LE MERECE LA DESIGUALDAD DE GÉNERO EN LA SOCIEDAD PERUANA? EXPLIQUE.

El Acuerdo Plenario señale que la categoría hombre, a la que hace mención como sujeto activo del delito de Feminicidio, se refiere exclusivamente a un elemento descriptivo que deber ser interpretado en su sentido natural, estableciendo que sería contraria al principio de legalidad una interpretación que asimilara el término HOMBRE al de la identidad sexual. Sobre este acto, hace entender que lo que está señalando el Acuerdo Plenario es que solo las personas que nacieron con genitales masculinos podrían ser consideradas como hombres y

por ende como sujetos activos del delito de Femicidio. Ello pese a que el Pleno Jurisdiccional parece haber confundido la categoría de identidad sexual con la de identidad de género.

5. ¿LAS RELACIONES ASIMÉTRICAS DE PODER ES UN CONTEXTO QUE HA SERVIDO DE PALESTRA PARA ALIMENTAR LA VIOLENCIA EXTREMA CONTRA LAS MUJERES (FEMINICIDIO)? ARGUMENTE SU RESPUESTA.

Si bien por exigencias de un derecho penal de acto, se debe castigar únicamente las manifestaciones concretas del autor, en contra de la norma penal que prohíbe atentar contra la vida de la mujer, el legislador ha considerado necesario ubicar el ataque a la vida de la mujer, en un contexto situacional determinado. De esta manera ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, no es una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal.

En este contexto, la violencia de género y la ocurrencia de feminicidios responden a la frustración de los hombres por la imposibilidad de controlar a las mujeres. Los agresores construyen un discurso justificante de la violencia y describen los móviles del crimen, culpabilizando a las propias mujeres, por la falta de cumplimiento de sus roles; por lo que se sienten afectados en su condición de varones.

Dichos discursos están plagados de elementos de discriminación, que transmiten su sentido de propiedad sobre las mujeres; con la intención de doblegar su voluntad y autonomía respecto a las decisiones que pretendieron tomar sobre su propia vida, cuerpo, sexualidad y relaciones.

Entrevista realizada al Abogado Penalista Jorge Antonio Hualan Yupanqui, con número de Colegiatura N^o 81735, del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

ENTREVISTA 4

1. ¿CONSIDERA QUE LA MEDIDA PENAL DE TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO COMO DELITO Y LÍNEA DE ACCIÓN PARA EVITAR SU COMISIÓN HA SIDO SUFICIENTE PARA EVITAR EL CRIMEN?

ARGUMENTE SU RESPUESTA

En el Perú, el problema nace en la violencia doméstica o violencia familiar, y para tratar de combatir ello, no creo que era necesaria la creación de un tipo penal de feminicidio como el que tenemos vigente en nuestro Código Penal, era suficiente el tipo penal de parricidio por su afinidad con el dicho problema descrito. Pero si de verdad se pretende prevenir, deben emplearse algunos medios de control social, como la educación, por ejemplo, con la finalidad de informar y concientizar a las mujeres sobre los derechos que la ley y la Constitución les confieren. Ellas deben entender que no son un objeto del hombre y que deben denunciar la violencia de la que son víctimas. Además de lo ya mencionado y las interrogantes ya planteadas creo que no era necesaria la creación de un nuevo tipo penal reforzado de feminicidio, debido a que ya los tipos existentes como el homicidio, parricidio y asesinato protegían la vida de las mujeres de manera adecuada. Así mismo queremos poner a la vista que la incorporación de este nuevo delito se hace violando derechos fundamentales y principios generales del Derecho Penal, así como también genera problemas en su aplicación debido a la forma como está redactado el tipo penal, ocasionando confusión en los operadores del derecho y un mayor descontento en la población al no encontrar la solución al problema que nos aqueja.

2. ¿EL ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA TIPIFICA, SEGÚN LA NATURALEZA BIOLÓGICA DEL AGENTE, ¿QUE SOLO UN HOMBRE PUEDE COMETER DELITO DE FEMINICIDIO?

El conocido Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, establece diferentes puntos en los cuales basarse para determinar que la estructura del delito solo debería limitarse a que el hombre pueda ser agente de este. Claramente realizan una interpretación legal, sin percatarse lo que desencadenaría esta interpretación.

Del acuerdo el enfoque más llamativo es el enfoque de género, ya que a un tipo penal le asigna estereotipos como base para poder sancionar a los hombres. Desde el plano sociológico, el Acuerdo, al solo dar fundamentos para que el sujeto activo resida en un varón, está aceptando una sociedad machista, donde la violencia hacia la mujer será estereotipada por diferentes características que no solo se dan en el Perú sino en toda América Latina.

La estructura de un delito no puede tener como base temas subjetivos, más aún si es un delito de la parte especial, los cuales se caracterizan por tener una conducta típica incorporada, recayendo por esta interpretación extensiva de los supremos en típico, ya que delimitan el sujeto activo en confrontación con lo que el Código Penal plantea en el 108-B.

3. ¿CUÁLES CONSIDERA USTED SON LAS IMPLICANCIAS JURÍDICAS QUE GENERA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-116 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA EN TORNO AL SUJETO ACTIVO EN CASO DE FEMINICIDIO.?

En el Perú la violencia contra la mujer es un fenómeno de reciente estudio y preocupación, aunque ha sido una circunstancia aceptada y justificada a partir de una sociedad machista y patriarcal, la igualdad es tinta sobre papel mojado, únicamente está en los tratados y normas dictadas por el legislativo y el ejecutivo.

Las cifras de actos y atentados contra las vidas de las mujeres en el Perú son muy aterradoras, cualquier análisis o discurso empequeñece ante las evidencias: ser mujer en el Perú implica un riesgo, una situación de disminución, es el sometimiento ante el género masculino muy a pesar de la educación o posición social, es un estado de riesgo.

Planteado entonces la situación de desigualdad y de perenne violencia hacia el género femenino se entiende que el sujeto activo del feminicidio sea únicamente el hombre, en tanto es el principal agente agresor: en vez de cuestionar sus privilegios en pos de la igualdad o bien aprovecha dicha circunstancia a su favor o bien es indiferente, lo que lo hace cómplice.

El feminicidio nace como respuesta a esta situación de vulnerabilidad, protegiendo no únicamente la vida de la mujer, sino su dignidad como ser humano

y su integridad como persona, la Corte Suprema del Perú como el tribunal más alto del Estado se compromete con esta causa estableciendo parámetros y estamentos para entender este tipo penal desde una perspectiva de género. Es por ello que el bien jurídico protegido del feminicidio es de proteger la vida de la mujer.

4. ¿QUÉ OPINIÓN LE MERECE LA DESIGUALDAD DE GÉNERO EN LA SOCIEDAD PERUANA? EXPLIQUE

En el Perú es un país donde es muy difícil ser mujer por las más grandes desigualdades de género que existen. De hecho, el país ocupa el 89 lugar (de 145) en el ranking del Índice de Desigualdad de Género. Existe una combinación negativa de patrones culturales y una institucionalidad poco eficiente, por el cual, pese a toda la legislación vigente, siguen estando presentes desigualdades de género en la salud, educación, trabajo, en espacios de toma de decisiones y hacen que la violencia contra la mujer sea una constante en todo el territorio y común denominador a todos los estratos sociales.

Se debe trabajar más en la Igualdad de Género esto se trabaja a través de los hogares, quitando la figura patriarcal del padre de familia, también en los colegios, centros de estudios y trabajos.

5. ¿LAS RELACIONES ASIMÉTRICAS DE PODER ES UN CONTEXTO QUE HA SERVIDO DE PALESTRA PARA ALIMENTAR LA VIOLENCIA EXTREMA CONTRA LAS MUJERES (FEMINICIDIO)? ARGUMENTE SU RESPUESTA.

Debemos tener siempre en cuenta que el homicidio de una fémina, por su condición de tal, es el acto último y más grave de violencia contra todas las mujeres, producto del fracaso de tantos intentos de someterlas y sobre todo controlarlas; puede ocurrir en contextos diversos: en situación de violencia contra la mujer por parte de la pareja o expareja, como producto de actos de hostigamiento o acoso sexual, o de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, o en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoce un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres, pues toda la mayoría no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de la justicia.

El enfoque de género reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género, que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

El Ministerio Público pretende insertar con el protocolo una investigación penal desde la perspectiva de género que le permita desarrollar una investigación que incluya el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, determinando su origen, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada; para ello, deberá realizar en su investigación diligencias y acciones de carácter interdisciplinario, que le permitan probar que los delitos relacionados con muerte de mujeres fueron cometidos por razones de género.

La violencia contra las mujeres redundando en la violación sistemática de sus derechos humanos, nace y se reproduce en contextos sociales de violación de derechos, discriminación y desigualdad que limitan su pleno desarrollo y, en ocasiones, estos contextos pueden originar la violencia feminicida.

Entrevista realizada al Abogado Penalista Rider Ruben Zumaeta León, con numero de CAL 81679 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.